

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, holding a book and a staff. The figure is surrounded by various symbols, including a crown, a shield, and a cross. The text "UNIVERSITAS CAROLINA ACADÉMICA GUATEMALENSIS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN REALES Y PERSONALES
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

GERBER EUSEBIO REYES BAUTISTA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN REALES Y PERSONALES
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GERBER EUSEBIO REYES BAUTISTA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Alfredo González Ramila
Vocal:	Lic. Bayron Rene Jiménez Aquino
Secretario:	Lic. Cesar Augusto Lopez Lopez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor Orozco y Orozco
Vocal:	Licda. Karla Lissett Guevarra Herrera
Secretaria:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

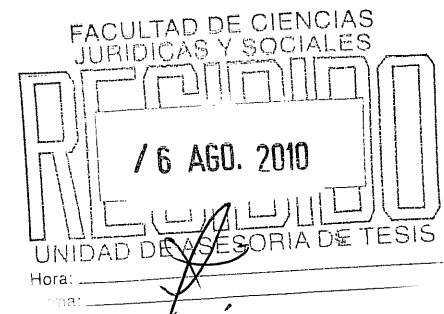
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
BUFETE JURÍDICO SCHIEBER
Centro Comercial Monserrat, Local 138, Zona 4 de Mixco, Colonia Monte Real
Tel. 24372957

Guatemala, 06 de agosto de 2010

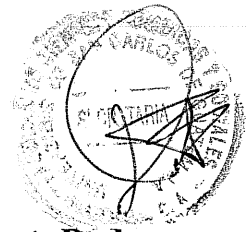
Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller Gerber Eusebio Reyes Bautista, quien se identifica con el carné estudiantil 200510793, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN REALES Y PERSONALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**, habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

- a) Al recibir el nombramiento establecí comunicación con el Bachiller Gerber Eusebio Reyes Bautista, para revisar el plan de investigación y definir el procedimiento que debía seguir para obtener la información necesaria para someter a discusión la hipótesis planteada y alcanzar los objetivos establecidos.
- b) Durante el acompañamiento del trabajo, el Bachiller Gerber Eusebio Reyes Bautista, manifestó empeño y dedicación para realizar cada uno de los temas que comprende la tesis, utilizando de manera científica los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo y las técnicas de la investigación bibliográfica y documental, lo cual se ve claramente reflejado en sus conclusiones, recomendaciones, así como en la bibliografía que utilizó para elaborar su informe final de tesis.
- c) Su fundamentación científica permite evidenciar de manera justificada la congruencia de los distintos capítulos, especialmente los que se relacionan con las medidas cautelares establecidas en la doctrina y la legislación procesal penal guatemalteca.
- d) A partir de lo planteado, se estima que el tema es de mucha relevancia nacional, puesto que trata de la función de las medidas cautelares, las distintas medidas sustitutivas a la prisión preventiva, así como el carácter y significado de esta medida para garantizar la presencia del acusado en el juicio oral y público.

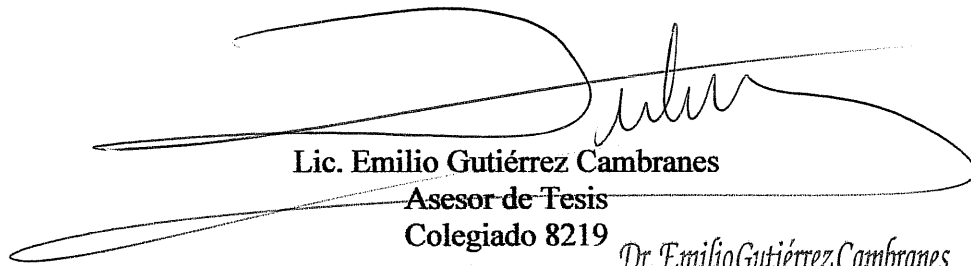


Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
BUFETE JURÍDICO SCHIEBER
Centro Comercial Monserrat, Local 138, Zona 4 de Mixco, Colonia Monte Real
Tel. 24372957

- e) En relación a los aportes realizados en las conclusiones y las recomendaciones, se evidencia que el Bachiller Gerber Eusebio Reyes Bautista, ha logrado establecer que existen una serie de factores y debilidades en las medidas de coerción en el proceso penal, por lo que establece adecuadas propuestas para superar estos aspectos que limitan las funciones de estas medidas de seguridad, con lo cual muestra una adecuada hilvanación con el cuerpo capitular, así como en la verificación de la hipótesis que formuló en su plan de investigación.
- f) De igual manera, se encuentra que la bibliografía utilizada durante toda la redacción de la tesis es de lo más actualizado y acorde con los contenidos capitulares.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente:

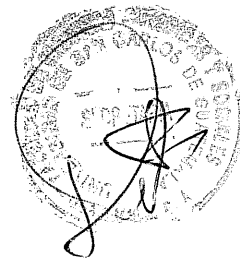

Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Asesor de Tesis
Colegiado 8219
Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROBERTO GENARO OROZCO MONZÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GERBER EUSEBIO REYES BAUTISTA, Intitulado: "ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN REALES Y PERSONALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

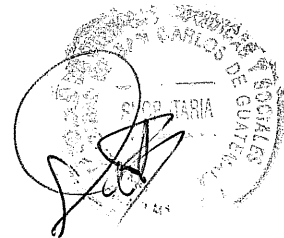
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

Lic. Roberto Genaro Orozco Monzón
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 25 de octubre de 2010

Licenciado

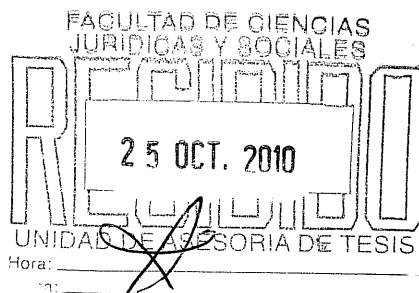
Marco Tulio Castillo Lutin

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

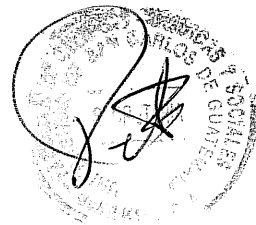
Hago de su conocimiento que como revisor procedí a la revisión de la tesis del bachiller Gerber Eusebio Reyes Bautista, en base al nombramiento recaído en mi persona; que se intitula: **“ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN REALES Y PERSONALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Después de la revisión encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente las medidas de coerción reales y personales en el proceso penal guatemalteco.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia de las medidas de coerción; el sintético, determinó la relación entre proceso penal y las medidas de coerción; el inductivo, estableció sus características y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c) En relación a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado. Los objetivos señalaron que las medidas de coerción resultaban determinantes para ligar al sindicado al proceso, así como para que responda ante la justicia por el hecho que se le sindicó.

6ta, Avenida "A", 18-93, Zona 1, 3er Nivel Oficina 305.

Tel: 22327029

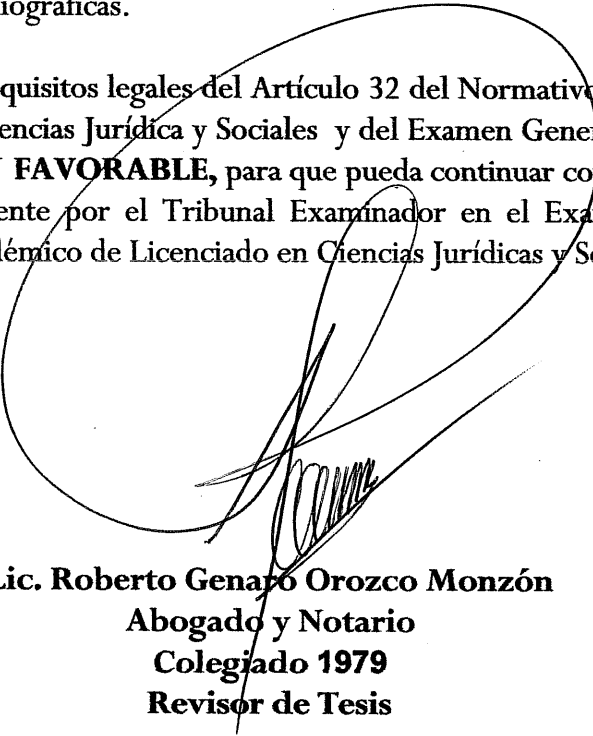
Lic. Roberto Genaro Orozco Monzón
ABOGADO Y NOTARIO



- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca; debido a que determina que las medidas de coerción tienen un sentido propio en el proceso penal garantista guatemalteco.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarlo durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa a la determinación de que las medidas de coerción en el proceso penal especialmente las personas responden a una concepción democrática y que son respetuosas de los derechos humanos del procesado.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

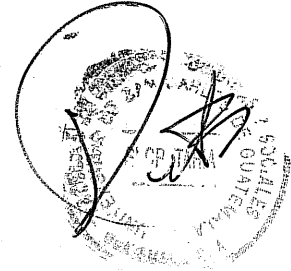
La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



Lic. Roberto Genaro Orozco Monzón
Abogado y Notario
Colegiado 1979
Revisor de Tesis

ROBERTO GENARO OROZCO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO

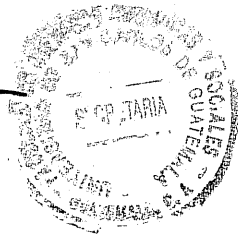


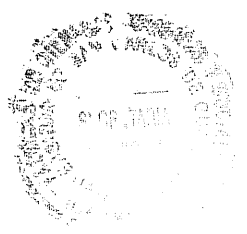
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GERBER EUSEBIO REYES BAUTISTA, Titulado ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN REALES Y PERSONALES EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su inmensa sabiduría prodigada en mi persona, quien con sus múltiples bendiciones me ha hecho sumamente dichoso.
- A JESUCRISTO:** Por ser mi salvador personal.
- A MIS PADRES:** Angel Maria Reyes Cifuentes y Angela Bautista Aragon. Con mucho amor, por su comprensión, por sus esfuerzos y apoyo: el triunfo que hoy obtengo es de ellos.
- A MIS HERMANOS:** Edwin Reyes, Angel Reyes y Alex Reyes. Con aprecio.
- A MIS FAMILIARES:** Con aprecio.
- A LOS ABOGADOS:** Iris Yassmin Barrios Aguilar y Emilio Gutiérrez Cambranes.
- A MIS COMPAÑEROS:** Del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Fenecimiento de Villa Nueva.
- CENTROS DE ESTUDIO:**
A la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Juicio previo.....	2
1.2. Inocencia.....	6
1.3. Defensa.....	8
1.4. Prohibición de persecución múltiple.....	16
1.5. Publicidad.....	18
1.6. La independencia e imparcialidad de los jueces.....	24

CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco.....	29
2.1. Fase preparatoria.....	30
2.2. Fase intermedia.....	32
2.2.1. Funciones de la etapa intermedia.....	37
2.3. Fase de juicio oral.....	44
2.4. Fase de impugnación.....	47
2.5. Fase de ejecución de sentencias.....	48

CAPÍTULO III

3. Las medidas de coerción en el proceso penal.....	51
3.1. Definición de las medidas cautelares o de coerción.....	51
3.2. Principios rectores de las medidas de coerción personal.....	58



Pág.

3.3. Medidas de coerción que se ejecutan por orden de un juez.....	60
3.4. Medidas de coerción que se ejecutan sin orden de un juez.....	66

CAPÍTULO IV

4. Análisis crítico de las medidas de coerción reales y personales en el proceso penal guatemalteco.....	71
4.1. Medidas asegurativas cautelares.....	74
4.1.1. Medidas asegurativas personales en el proceso penal guatemalteco.....	79
4.1.2. Medidas asegurativas reales en el proceso penal guatemalteco....	82
4.2. Medidas asegurativas probatorias.....	84
4.3. Objetivos activos y pasivos relacionados con la perpetración del delito....	86
 CONCLUSIONES.....	 91
 RECOMENDACIONES.....	 93
 BIBLIOGRAFÍA.....	 95



INTRODUCCIÓN

En el derecho procesal existen las denominadas medidas cautelares, las cuales tienen como principal objetivo garantizar el resultado del juicio, siendo en el proceso penal un mecanismo para garantizar la presencia del sindicado en el debate oral y público.

De acuerdo a la doctrina y a lo regulado en el Código Procesal Penal, existen las medidas cautelares personales y materiales, siendo en el primer caso la prisión preventiva la que más efectos negativos tiene sobre la figura del sindicado, por lo que en la presente tesis se definió realizar un examen crítico de todas las medidas reguladas en la ley procesal, con el fin de establecer la importancia que tienen las mismas en el proceso penal, así como establecer la forma en que se aplican en el fuero guatemalteco.

A partir de lo anterior se planteó como hipótesis, la cual fue debidamente comprobada, que aún cuando existe una variedad de medidas cautelares reguladas en el Código Procesal Penal los jueces de instancia recurren a aplicar la prisión preventiva como principal medida, desnaturalizando el fin para la cual fue creada la misma.

Este planteamiento determinó establecer como objetivos generales y específicos las características y las fases del proceso penal guatemalteco, las funciones de las medidas cautelares, la diferencia entre las reales y las personales, así como su función en el sistema procesal penal guatemalteco.

Asimismo, se consideraron como supuestos de investigación el carácter preventivo de las medidas cautelares como garantía del resultado a obtener en el litigio, la diferencia sustancial entre las medidas preventivas en el proceso civil, laboral y



penal, puesto que aun cuando tienen el mismo objetivo, las condiciones donde se imponen, así como a quienes va dirigido les otorgan cualidades diferentes.

Para obtener la información se utilizó la investigación bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, analítico y sintético, fue posible establecer los elementos que determinan a las medidas cautelares reguladas en el Código Procesal Penal, importancia, validez y significado dentro del sistema acusatorio guatemalteco.

El informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos: estando el primero relacionado con los elementos jurídicos, garantías constitucionales y principios procesales que informan al proceso penal guatemalteco; en el segundo, se analizaron las fases del proceso penal, describiendo y explicando los elementos de cada una de ellas y la importancia que tienen dentro del sistema acusatorio; en el tercer capítulo se realizó un análisis de las medidas cautelares establecidas en la doctrina, sus elementos y la diferencia que caracteriza a cada una de ellas; por último, en el cuarto capítulo se lleva a cabo una explicación de las medidas que regula el Código Procesal Penal, la importancia que tiene la prisión preventiva, la relación con las medidas de coerción materiales, así como las medidas cautelares que tienen significado e importancia procesal. La fundamentación teórica del sistema acusatorio fue la doctrina que determinó el trabajo de investigación.

Luego de haber realizado la presente investigación se considera fundamental que el Organismo Judicial a través de la Escuela de Estudios judiciales promueva cursos de formación para los jueces de instancia penal, lo cual permita que estos dejen de aplicar la prisión preventiva como principal medida cautelar, porque de acuerdo al espíritu del sistema acusatorio, la misma es la última medida a tomar, asumiendo que la misma es viable únicamente si existe peligro de fuga del sindicado o de que obstaculice la investigación penal.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

El proceso penal sirve para conocer e individualizar las conductas humanas penalmente relevantes, probar la existencia de los hechos criminales, determinar la responsabilidad penal correspondiente y fijar las penas y medidas de seguridad con el fin de solucionar conflictos de esa naturaleza, objetivo que también puede lograrse en los casos en que la ley permite soluciones alternas a la sanción penal.

En términos más simples: “El proceso sirve para acercar un hecho al juez para que este proteja derechos de tal manera que dé vida al ordenamiento jurídico”.¹

El ámbito de protección de los derechos humanos en la Constitución Política de la República y los tratados en esa materia ratificados por Guatemala, así como sus implicaciones doctrinarias, sirven como un punto de partida para analizar el proceso penal guatemalteco.

El objetivo de este apartado es plantear cómo la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales ratificados por Guatemala desarrollan los principios que informan al procesal penal. Para el efecto, se toman como referencia los siguientes principios:

¹ Armenta Deu, Teresa. **El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas**, pág.19.

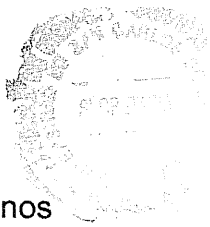


1. Juicio previo
2. Inocencia
3. Defensa
4. Prohibición de persecución múltiple
5. Publicidad
6. Independencia e imparcialidad de los jueces

1.1. Juicio previo

La imposición de una pena, como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así no sólo por el sufrimiento que implica a la persona afectada en forma directa por la decisión del tribunal, sino también por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria, para el efecto, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República declara que: "Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente", mientras que el Artículo 14 regula que: "la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia".

A su vez, el numeral 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella".



Por su parte, el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos declara que: “toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

“El ordenamiento constitucional hace una relación inescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. La implicación subsiguiente de este principio es la de que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso”.²

En lo relativo al órgano al que corresponde desarrollar y dictar la sentencia, el Artículo 203 del ordenamiento constitucional en forma categórica delega esta función en los jueces preestablecidos o jueces naturales, agregando que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

La norma suprema mencionada, ordena un procedimiento reglado por ley para definir los actos que lo componen y el orden como se los debe llevar a cabo. Por tratarse de una ley, debe ser creada por el órgano responsable, es decir, el Congreso de la

² Ferrandino Tacsan, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**, pág.83.



República, por lo que queda prohibido a la Corte Suprema de Justicia o al Organismo Ejecutivo el desarrollo de normas para reglar el procedimiento.

El Congreso de la República de Guatemala puede crear una ley, pero no cualquiera, sino una que esté de conformidad con el ordenamiento constitucional, que se basa en los siguientes principios: juez natural; inviolabilidad de la defensa; inocencia; incoercibilidad del imputado; inviolabilidad del domicilio, de las comunicaciones y del material epistolar; y publicidad; entre otros. De esta manera, la ley procesal que emane del Congreso será una ley reglamentaria del ordenamiento constitucional.

De esta forma, el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República en el Artículo 4 preceptúa: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio."

Nótese la importancia que la ley otorga a esta garantía, pues considera el juicio como requisito indispensable para el sometimiento de la persona a cualquier tipo de medida o pena. Éste debe desarrollarse conforme a las disposiciones que la misma ley establece, hasta desembocar en la sentencia, que implica en sí el juicio como



institución político cultural, por lo que el Código Procesal Penal perfecciona este principio al ordenar que los imputados deben ser tratados como inocentes, para que el fin de la garantía no dé lugar a dudas, este trato de inocencia debe dársele al imputado hasta que en sentencia firme sea declarado responsable y se le imponga una pena o una medida de seguridad.

Esta garantía reviste todo el proceso penal guatemalteco, pues la norma regulada en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, contiene el principio de inocencia, el cual no se limita a hacer dicha declaración, sino que da lineamientos concretos de interpretación.

Así, la ley manda que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades deben ser interpretadas en forma restrictiva; al mismo tiempo prohíbe directamente la interpretación analógica y la extensiva, para permitir las solo en los casos de favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades dentro del proceso.

Este principio también debe ser respetado y promovido por el Ministerio Público, y esto por disposición legal regulada en el Artículo 7 de la Ley Orgánica, que en relación con el tratamiento como inocente, establece: "El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones, siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas..."



1.2. Inocencia

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia.

“El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es solo su declaración. El principio político lo contempla la Constitución preceptuando que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; por su parte el Pacto estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y la Convención manifiesta que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.³

Como se puede apreciar, el ordenamiento constitucional no se refiere al tipo de imputación que se presente; en este sentido, es categórico que la persona durante el proceso deba ser tratada como inocente y, por tanto, ninguna consecuencia penal puede aplicarse contra ella.

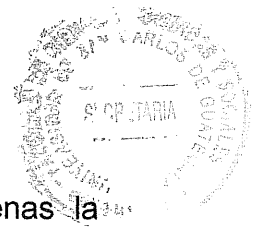
³ Ramírez, Luis y otros. **El proceso penal en Guatemala**, pág. 11.



La construcción de un modelo procesal basado en este principio constituye un cambio radical en la forma de la persecución penal. La consecuencia directa de este principio es el in dubio pro reo, según el cual la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado; la duda o la probabilidad excluyen la aplicación de una pena.

“El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. Esto significa que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia, por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador o al Ministerio Público cuando ejerza la acción penal pública. Durante el juicio el acusador tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente. Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso deben definirse claramente y no constituir una aplicación anticipada de la pena o una modalidad represiva con apariencia de legalidad. Para el efecto, se debe tomar en cuenta como principio rector el significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal”.⁴

⁴ *Ibid*, pág. 12.



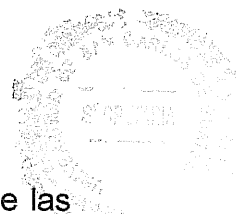
De la normativa constitucional se deduce, pues, que para aplicar las penas la señalada es una institución organizada por el Estado, como reacción a un acto contrario al ordenamiento jurídico penal, mientras la coerción procesal se organiza con el fin de asegurar la realización del proceso de conocimiento, para actuar la ley sustantiva o para asegurar la ejecución efectiva de la sentencia.

En todo caso, los límites al ejercicio del poder penal los constituyen los derechos individuales prescritos en el ordenamiento constitucional, principalmente los límites a la coerción sobre el imputado referida a la libertad física y la locomoción.

El Código Procesal Penal, ordena que también el investigador respete la presunción de inocencia de la que goza el imputado. De esta forma, el Ministerio Público tiene obligación de extender su actividad a promover su función, paralelamente, al logro de evidencia de cargo y descargo en la investigación del hecho. Para hacer efectiva esta disposición debe, además, hacer las peticiones necesarias según las circunstancias, aún en favor del imputado, de acuerdo a los Artículos 108 y 289 de dicho Código.

1.3. Defensa

Dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de dinamizar el



resto de garantías. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 12 que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el Artículo 14, numeral 3 y literal d, que: “la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo”.

Además, la Convención Americana de Derechos Humanos manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse en forma personal o a ser asistido por un defensor de su elección, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

“El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: la defensa de la persona y sus derechos; asimismo, dentro del proceso penal, debe



ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo. En lo que se refiere específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante. Según el Pacto, la persona tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. Sin embargo, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa con la existencia de la imputación y no con el grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento en que exista una imputación, por vaga e informal que sea. Una interpretación extensiva amplía el ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales o cualquier otra preprocesal”.⁵

La Constitución Política de la República, otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal a través de la defensa material, que se declara en el derecho a ser oído y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es, pues, en estos actos que el sindicado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos.

⁵ Binder, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**, pág. 27.

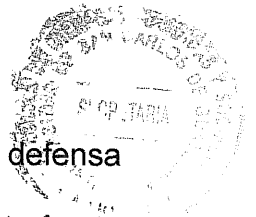


Es más, el derecho a ser oído, por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar.

La Constitución Política de la República, en los Artículos 7 y 8, contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales.

Ejercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. El ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado para que pueda ejercer este derecho; de tal manera, se debe considerar como violación constitucional la restricción a este tipo de información.

Conocer la imputación significa, asimismo, el derecho a comprenderla; de esta forma, el ordenamiento constitucional también contempla el derecho a proveerse de traductor en forma gratuita con el objeto de que el sindicado pueda comprender la imputación y ejercer eficientemente el derecho a la defensa material.



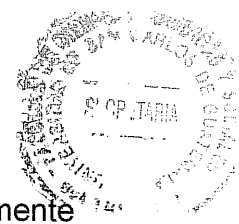
“Si bien es cierto que el sindicato puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la situación de desigualdad en la que se enfrenta en un caso concreto frente al poder punitivo (considerando el poder de persecución del Ministerio Público y la Policía), es desproporcionada (salvo excepciones como la criminalidad organizada y el terrorismo de Estado). Por tal motivo, el proceso penal trata de equipararse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de igualdad de armas”.⁶

El imputado goza, además de las garantías procesales, del principio de inocencia y, accesoriamente, del in dubio pro reo, derechos que el Ministerio Público debe respetar cuando ejerce la acción penal pública. Como esto no es suficiente, el ordenamiento constitucional le otorga el derecho a proveerse de defensa técnica o proveerle de una si en un caso el imputado no puede o no quiere; ésta debe responder a un interés parcial dentro del proceso, el del imputado.

De esta manera, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia, sino un sujeto procesal guiado por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente. Su función, en este sentido, ha de referirse a sugerir elementos de prueba, participar de los actos en que se produce la prueba y controlar su desarrollo, así como también interpretar la prueba y el derecho de conformidad con los intereses de su cliente.

“Es importante tener en cuenta que el sistema penal, por diferentes circunstancias, desarrolla mecanismos de selección (de personas más que de casos), de lo cual se

⁶ Gómez Colomer, Juan Luís. **La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado**, pág.36.

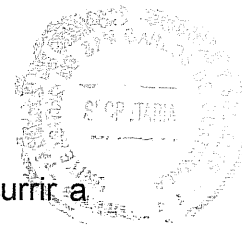


encarga principalmente la Policía; por esto, su clientela la constituye principalmente gente pobre. Esta realidad genera la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que no se convierta el sistema en ilegítimo, por las arbitrariedades que puedan cometer los operadores del mismo, con las cuales dejan en pura retórica intrascendente el derecho de defensa (planteado por el ordenamiento constitucional) de la gente de escasos recursos económicos. La expresión que reza: A que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios para pagarlo, debe interpretarse en el sentido de que es gratuito para el imputado y no en el sentido de que el Estado no tenga la obligación de invertir, como servicio público, en el resguardo de los derechos individuales de las personas a quienes pretende imponer una pena. La creación de un servicio público de defensa eficiente y fuerte es signo también de un estado legítimo".⁷

Para fortalecer la igualdad de posiciones en la decisión que pueda tomar el juez, es necesario proporcionarle a la defensa idénticas posibilidades de influir en la decisión, lo cual comprende el control de la prueba que valorará el tribunal en la sentencia, la producción de prueba de descargo y la valoración jurídica del comportamiento que el debate reconstruye.

En cuanto al desarrollo del juicio, si bien es cierto que al imputado se le ha garantizado el conocimiento de la imputación, es necesario resguardar que el juez no podrá variar drásticamente la valoración jurídica al momento de dictar la sentencia,

⁷ Conejo Aguilar, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **El rol del defensor frente a la adopción de medidas cautelares**, pág.22.

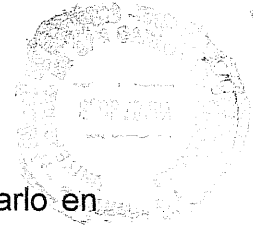


de acuerdo al principio de congruencia y también que en el momento de recurrir a otro tribunal superior el tribunal no podrá agravar la decisión del tribunal que dictó el fallo, lo cual se encuentra determinado por el principio de la reformatio in peius.

A su vez, el Código Procesal Penal, en el Artículo 20, prescribe al respecto que: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se haya observado las formalidades y garantías de ley".

Con el objeto de operativizar el derecho de defensa dentro del procedimiento penal, el Código Procesal Penal otorga al imputado la facultad de hacer valer sus derechos por sí mismo o por medio de defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra. A tal grado se contempla esta garantía, que para el imputado es un derecho inviolable, y para el Estado, una obligación a través de proporcionarle defensor a la persona que no pueda proveerse de uno privado.

"La ley ordinaria contiene, en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera se permite solo en el caso de que el imputado lo desee y no se perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica. La defensa técnica debe ser ejercida por abogado. El imputado puede elegir al defensor de su predilección, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, con el objeto de garantizar la defensa, cuando por



cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno, e incluso puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado. Pero, aun gozando de abogado defensor, el imputado está facultado para formular solicitudes y observaciones”.⁸

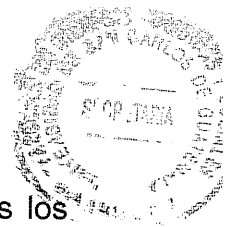
En lo referente al defensor, se estipula que éste debe atender a las disposiciones de su defendido, pero que en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad. El Artículo 101 se constituye en la regla que protege el derecho específico del imputado y el buen ejercicio de la defensa técnica; dicha norma faculta a defensor e imputado a pedir, proponer o intervenir en el proceso con las limitaciones que la ley señala.

Un paso importante en la legislación procesal penal consiste en que se prohíbe, al defensor, el descubrir circunstancias adversas al defendido, en cualquier forma que las haya conocido. Con ello se pone término a la idea de que el defensor es, en cierta medida, auxiliar del juez, y se aclara que su función consiste en velar por los intereses de su defendido.

Dentro del ejercicio de la defensa, la facultad de recurrir es un mecanismo indispensable, a tal grado que, en la ley guatemalteca, el defensor puede recurrir autónomamente y el Ministerio Público puede hacerlo en favor del acusado.

Es tal la importancia de la defensa dentro del desarrollo del proceso, que su ausencia significa la nulidad de éste. Y bajo tal concepto es concebida la garantía dentro del

⁸ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 31.



proceso penal guatemalteco actual, pues puede ejercerse el derecho en todos los actos del procedimiento.

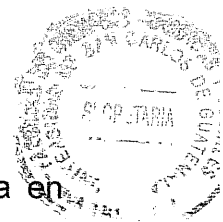
1.4. Prohibición de persecución múltiple

Como se ha podido apreciar, en el transcurso de la descripción de las garantías procesales, el poder penal del Estado es tan fuerte que la simple amenaza de imposición de una pena significa para el ciudadano un desgaste personal para repelerlo, a lo que se debe agregar la estigmatización social que produce.

En un estado de derecho, no se puede permitir que se intente amenazar al imputado cada cierto tiempo, por los mismos hechos, con imponerle una pena, por todo lo que significa el accionar del sistema penal contra una persona.

La Constitución Política de la República, no reconoce explícitamente este principio, pero se lo podría extraer del principio del respeto a la dignidad humana y a la seguridad jurídica establecido en el Artículo y de lo referido a los fines que se propone la organización del Estado, de acuerdo a los Artículos 1 y 2.

“El Pacto lo declara diciendo que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley. Por su parte, la Convención se refiere a que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. El



problema que plantea la interpretación del ordenamiento constitucional estriba en saber si se refiere a la imposibilidad de ser condenado por el mismo hecho, o si tiene alcances más amplios y, en este caso, interpretar que se refiere a que existan procesos simultáneos (litis-pendencia) o sucesivos. La interpretación amplia parece ser la aceptada, o sea, que la persecución penal solo puede ponerse en marcha una vez. La ley vigente ha acogido en su seno los tres elementos tradicionales que comprende el principio (la identidad de persona, la identidad del hecho y la identidad del motivo de persecución), eso sí con algunas excepciones en cuanto al último elemento".⁹

La excepción al principio podrá aplicarse únicamente en aquellos casos en que exista la necesidad de la revisión de la sentencia condenatoria, porque se presentan pruebas que hacen variar sustancialmente la resolución en favor del condenado. En sentido contrario, no podría revisarse la sentencia cuando los nuevos elementos de prueba agraven la pena.

Para hacer aplicable el principio es necesario tomar en cuenta los requisitos doctrinarios vinculados con que se trate de la misma persona, del mismo hecho y del mismo motivo de persecución.

Así, conforme al Código Procesal Penal puede promoverse nueva persecución penal cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

⁹ Ramírez, **Ob. Cit**; pág. 15.



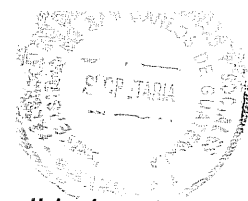
- Cuando la primera se intentó ante tribunal incompetente;
- cuando la prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de ésta;
- cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no pueden ser unificados.

En última instancia, el principio de persecución doble o múltiple se refiere a que el Estado puede reaccionar mediante una sanción o su amenaza solamente una vez por el mismo hecho.

1.5. Publicidad

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por los constituyentes, el cual, de acuerdo al Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es republicano, democrático y representativo; por esta razón, en el Artículo 30 la Carta Magna establece: "todos los actos de gobierno son públicos".

Este principio se fundamenta en que la organización del proceso con base en lo secreto se traduce en falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias, de ser oído y en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia.

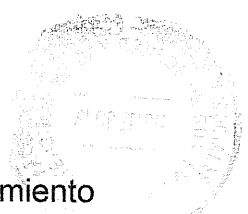


La publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instauro la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información.

Además, la publicidad del juicio orienta el proceso en una forma externa determinada, también cumple una función política importante, propia de un estado republicano como es la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia.

La publicidad del juicio no sólo irradia su influencia hacia la sociedad, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional, relacionados con que el juicio debe ser oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia. De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional.

La relación entre publicidad y oralidad implica necesariamente la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales a partir de la inmediación, con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración. En este sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia, tampoco será posible sustituir a los jueces durante el debate.



“Las excepciones a la publicidad están claramente establecidas por el ordenamiento constitucional. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Se incluye también entre las excepciones la publicidad de la sentencia en los casos de menores. Las prohibiciones deben ser claramente desarrolladas por la reglamentación constitucional procesal. En todo caso, sería ridículo pensar, seriamente, en que el público asistirá a un proceso por actos discontinuos y vertidos en actas escritas o llevadas a cabo directamente por escrito, conociendo de antemano, incluso que no sólo esos actos, sino también todos aquellos que el público no tuvo oportunidad de presenciar, ni derecho de asistir a ellos (los incorporados a la instrucción), pueden contribuir a fundar la sentencia”.¹⁰

El Código Procesal Penal contiene, en el Artículo 12, el principio de publicidad del proceso al regular que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública.

La publicidad es, pues, la garantía de control de la actividad de los órganos que intervienen en el proceso. Se deriva de la publicidad que debe investir todos los actos del poder estatal y resulta esencial a la naturaleza de la forma de gobierno republicano, que contiene la Constitución Política de la República.

¹⁰ Ramírez. **Ob. Cit**; pág. 17.



La oralidad es la vía que posibilita una publicidad real dentro del proceso penal, para el control de éste y la protección de las garantías individuales del procesado, lo cual no significa esto que el uso de la escritura dentro del procedimiento penal haya sido desechada por completo, pero de la misma ley puede deducirse que debe utilizarse cuando sea estrictamente necesario, como es el caso de la documentación de la prueba anticipada o las declaraciones de funcionarios o diplomáticos.

Debido a las especialmente dañinas consecuencias que pueden causar las arbitrariedades en el proceso penal, el principio adquiere aquí especial importancia. Pese a esto, frente a la publicidad general que reviste todo el procedimiento, existen momentos en que se hace necesaria la secretividad, al menos relativa, unas veces para asegurar el resultado del proceso y otras para proteger al imputado.

Dentro del período preparatorio, los actos preparatorios son reservados para los extraños de acuerdo al Artículo 314 del Código en mención. Desarrolla luego que, del contenido de las actuaciones solo pueden tener conocimiento el sindicado y los sujetos a quienes se les haya dado intervención en el proceso. Ordena también la obligación de reserva de todos los que tengan conocimiento del contenido del proceso, incluidos los abogados. Cuando el caso lo amerita, el Ministerio Público tiene la facultad de aislar o limitar el ingreso a lugares donde se esté investigando, por razones únicamente de protección de velar porque no se destruyan pruebas o indicios.



El Ministerio Público tiene la excepcional potestad de restringir la publicidad de diligencias determinadas en los casos en que obstaculice el descubrimiento de la verdad, por un plazo que no exceda de 10 días. En general los casos de restricción de la publicidad son siempre la excepción y deben ser debidamente justificados.

Otra regla referida al límite de la publicidad y al principio de inocencia consiste en que se limita la presentación de los sindicados ante los medios de comunicación.

La publicidad, uno de los principios más importantes que rigen el proceso guatemalteco, adquiere especial significado en la fase del juicio. Así, la ley ordena en el Artículo 362 que: “Deberán vertirse en forma verbal las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de las personas que participen en el debate”.

El proceso accede a la publicidad por medio de la oralidad. De esta manera, una de las partes más importantes del juicio es el debate (la discusión), que dependiendo del delito, puede ser dividido en dos momentos de discusión: una sobre la culpabilidad del acusado, y otra sobre las penas o medidas. Junto a la publicidad, otros principios rigen el desarrollo del debate o juicio, al cual desarrollan y controlan en gran medida a través del uso de la comunicación oral como instrumento del proceso. Así, la inmediación procesal es otro de los principios contenidos en el Código Procesal Penal que la oralidad permite.



En el capítulo del debate, el Código Procesal Penal dispone que éste: "...se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios". Dicho de otra manera, la oralidad es inmanente a estos principios.

El carácter público del juicio, sin embargo, puede tener sus limitaciones dentro del procedimiento vigente, en general cuando, junto a la necesidad de control del juicio, están presentes bienes jurídicos que pueden verse afectados por el hecho mismo de la publicidad. Dentro de estas limitaciones pueden clasificarse las dispuestas por la ley en el Artículo 356, el cual señala que la publicidad puede limitarse parcial o totalmente, cuando:

- Con ella se afecte el pudor, la vida o la integridad física de alguna persona citada para participar en debate;
- afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- esté previsto específicamente;
- se examine a un menor, si el tribunal considera que la publicidad es inconveniente, porque lo expone a un peligro.



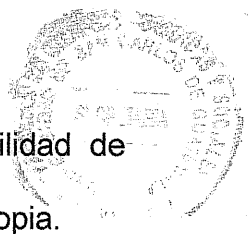
Con estos referentes, entonces, se presenta la posibilidad de debates totalmente cerrados al público o restringidos solo en momentos determinados. Por supuesto, la causa de restricción debe ser siempre debidamente fundamentada.

1.6. La independencia e imparcialidad de los jueces

Dentro de la Constitución Política de la República, el tema de la independencia judicial se perfila en dos contornos: la independencia del poder judicial y la independencia personal de los jueces.

La independencia del Órgano Judicial es condición esencial del sistema democrático representativo. Así, definiendo la estructura del Estado, la Constitución Política de la República, en el Artículo 141, prescribe que: "La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida". Se define aquí el papel que juega el Organismo Judicial dentro del sistema del poder estatal, constituyéndose en una garantía de carácter político de control de ese poder, en relación con los órganos Ejecutivo y Legislativo.

En relación con la garantía de independencia como órgano, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 205, estatuye como tales la independencia funcional y la independencia económica, decisión legal importante,



que fija dos condiciones básicas para una real independencia: la posibilidad de disponer de fondos y el funcionar sin sujeción a otra autoridad más que la propia.

La independencia personal de los jueces goza también de fundamento constitucional, pues en el Artículo 203 de la Carta Magna se dispone: "Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público".

Interpretando correctamente este precepto, la independencia de los jueces es absoluta, ya que son independientes aún del mismo órgano judicial; su única sujeción es para con la ley. Esto se apuntala con el literal c del Artículo 205 Constitucional, que prohíbe la remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo en los casos en que la ley lo permite, por ello, por disposición constitucional y con el objeto de proteger la independencia de los jueces, se prescribe para estos el derecho al antejuicio en el Artículo 206 de la Carta Magna.

De igual manera, la Constitución Política establece que: "Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia", disposición que garantiza la exclusividad del poder judicial y de los jueces en el ejercicio de su jurisdicción.

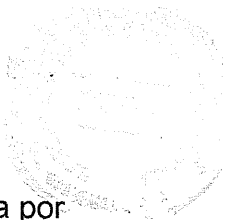


En este sentido, el Artículo 12 de la Constitución Política contiene una norma clara referida a la intención y la necesidad de la imparcialidad de los juzgadores; en ésta se prohíbe el juzgamiento de un ciudadano por tribunales especiales o secretos, por procedimientos que no estén establecidos legalmente.

También, de rango constitucional es la norma que contiene el derecho a ser juzgado por un tribunal preestablecido, porque la prohibición de un tribunal con posterioridad al hecho que se juzga y la prohibición de jueces creados específicamente para una persona, son los mecanismos objetivos que la Constitución Política incluye para proteger a los imputados de la parcialidad de los jueces.

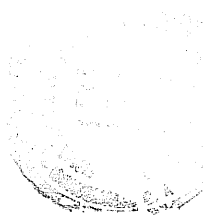
El Código Procesal Penal, por su parte, establece lo siguiente: "El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y a la ley (...) Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes..."

La independencia e imparcialidad con que deben actuar los jueces son, pues, presupuestos claros dentro de la ley con el propósito de reforzar la autoridad de jueces y magistrados, a partir de lo cual el Código los faculta para requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.



Otra forma de control de la independencia e imparcialidad de los jueces, regulada por el Artículo 62 del Código Procesal Penal, es la de los impedimentos, excusas y recusaciones, cuyos motivos se encuentran regulados en la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República. Según ésta, los jueces pueden excusarse de conocer un asunto, o bien un sujeto procesal puede recusar a un juez o magistrado.

Los motivos de excusa o impedimentos están clasificados expresamente por la Ley. Así el motivo de la excusa puede darse por relaciones de parentesco, económicas o amistosas entre el juez y alguno de los sujetos procesales de acuerdo a los Artículos 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial. Asimismo, en el Artículo 60 regula la facultad de jueces y magistrados de recurrir a la Corte Suprema de Justicia, cuando se consideren inquietados o perturbados en su independencia.





CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco

Las cinco etapas en que se desenvuelve el proceso penal guatemalteco son las siguientes:

1. La investigación del hecho con apariencia delictiva, denominada fase de preparación, sirve para determinar el ejercicio de la acción penal.
2. Etapa intermedia cuyo fin es fijar el hecho que se imputa al acusado para citarlo a juicio penal por su posible participación en el mismo, así como servir de filtro para evitar acusaciones sin fundamento.
3. Etapa de juicio, en la que se presentan, incorporan, discuten y valoran las pruebas, se escuchan los argumentos, conclusiones, pretensiones y alegatos de las partes y se dicta sentencia.
4. De impugnación, que regula el reexamen de la decisión judicial cuando causa agravio.
5. De ejecución, para asegurar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas.

No todos los casos atraviesan las cinco etapas descritas, los más, que son los casos sencillos pueden encontrar solución mediante las figuras de desjudicialización; otros cuando no hay contradictorio por la aceptación de los hechos pueden resolverse sin




la etapa de juicio denominada procedimiento abreviado. Mientras la primera etapa resulta innecesaria cuando la acusación puede plantearse por la existencia de suficientes elementos de prueba.

2.1. Fase preparatoria

Cuando surge la noticia delictiva se sabe muy poco acerca del hecho, lo que hace evidente la necesidad de investigar. En el sistema inquisitivo, las diligencias realizadas en este momento procesal están a cargo de un juez, las que practica en secreto, de espaldas incluso al imputado, quien es considerado como culpable. Con el nuevo Código Procesal Penal, corresponde a un órgano estatal ajeno al judicial quien decide el ejercicio o la declinación de la acción penal.

La ley faculta en ciertos casos soluciones alternativas a la pena, salidas concertadas al conflicto penal, siendo las más importantes el criterio de oportunidad, la conversión de la acción, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado, la mediación y conciliación.

“De acuerdo con el Código Procesal Penal guatemalteco y a su fuente directa, el modelo para Iberoamérica, nunca se pensó en la etapa preparatoria como fase similar a la de instrucción criminal. Como el nombre de esta fase lo dice claramente, sirve para preparar la acción, aspecto que compete al Ministerio Público. El control judicial se refiere específicamente a la adopción de decisiones relacionadas con las



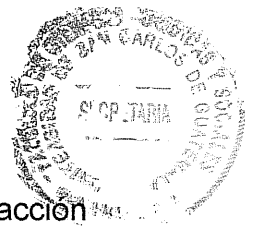
garantías constitucionales del debido proceso y que regulan el ejercicio de la persecución penal, la detención y las medidas cautelares que aseguran la presencia del imputado. En ningún momento se atribuyeron funciones de decisión jurisdiccional a los fiscales y menos se pensó en una investigación con las características y formalidades de la practicada por los juzgados durante la instrucción criminal derogada”.¹¹

Según el Artículo 81 del Código Procesal Penal, se debe entender que el primer interrogatorio se refiere a preguntas de identificación personal del imputado. De ninguna manera el juez puede hacer preguntas inquisitivas de imputación pues violaría el derecho a ser tratado como inocente consagrado en el Artículo 14 constitucional.

En otras palabras, ya no hay indagatoria en el proceso penal guatemalteco, sino una primera diligencia de intimación relacionada con la información del hecho penal que se atribuye y de los elementos en que se sustenta en la que se le confiere oportunidad al imputado de dar explicaciones, con lo que da inicio la garantía procesal de ser oído.

En el Capítulo V denominado de la prueba, se aprecia que no aparece como tal la declaración del procesado, por lo que la aceptación de los hechos es voluntaria, sin que proceda interrogatorio y para que tenga validez, por regla, prestada en el debate.

¹¹ Ramírez. **Ob. Cit**; pág. 21.



El caso singular es cuando se produce como ayuda para la disposición de la acción penal.

De acuerdo con el Artículo 298 del Código Procesal Penal, los fiscales estarían obligados a iniciar un proceso penal inmediatamente al conocimiento por cualquier medio de un hecho con apariencia de delito y desde allí dirigir a la Policía Nacional Civil en la investigación.

2.2. Fase intermedia

En esta etapa procesal corresponde al juez determinar si la acusación planteada por el Ministerio Público reúne los requisitos de hecho y de derecho establecidos en la ley para convocar a una persona a juicio penal o, en su caso, aprobar o decidir sobre la legalidad de las soluciones alternas a la pena solicitada cuando proceda sobreseer o clausurar el proceso penal, si no se hubiese hecho con anterioridad, en este momento procesal se presenta la acusación, con lo que el Ministerio Público afirma no la existencia sino la probabilidad fundada de la comisión de un delito y el juez:

- a) Revisa si el hecho que se atribuye al acusado está tipificado en la ley penal como delictivo;
- b) Determina si hay elementos de prueba que permitan establecer como creíble la imputación, para asegurar que no se trata de una acusación infundada o desmesurada;




- c) Analiza si la decisión de acusar es lógica y congruente para evitar los riesgos de un juicio penal injusto o indebido;
- d) Autoriza la procedencia de un juicio fijando los hechos concretos y designa al tribunal competente.

“La diferencia entre el auto de procesamiento y el de apertura a juicio radica en que el primero determina que una persona es imputada, es decir sujeta a la verificación de una sospecha delictiva; mientras que el de apertura a juicio señala a una persona como acusada de un delito, hecho por el cual será sometida a juicio oral y público con las garantías de ley”.¹²

El carácter de esta etapa es procedimental se encuentra fundado en el principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído, citado y vencido en juicio. Este es el momento en que se definen los hechos por el que una persona será citada a juicio y que vinculan al tribunal y a las partes, que por regla no pueden ser cambiados.

“Dada la tendencia tradicional a deformar los actos procesales supervivientes del sistema inquisitivo, amenazan concurrir en este estadio, para obstruir el enjuiciamiento, todos los vicios, formalismos, prejuicios, interpretaciones cerradas, limitadas, malicias, deslealtades y demás actitudes de distorsión que hacen del proceso un fin formal y no un medio y que han herido de gravedad la administración

¹² González Álvarez, Daniel. **El procedimiento preparatorio**, pág. 54.



de justicia porque aun se presentan algunas acusaciones con deficiencias, por descuido o negligencia, excesivo trabajo o investigaciones mal llevadas. Por otro lado, se producen esfuerzos de la defensa para retardar o impedir la justicia penal o evitar a cualquier costo que su cliente sea llevado a juicio. En lugar de servir para los fines previstos, esta etapa se transforma en una larga, tediosa, deficiente, desnaturalizada, amorfa fase de discusiones rituales que la llevan a ser punto clave de oposición, contradicción y violación a los principios y propósitos de justicia pronta y oportuna del sistema acusatorio”.¹³

La etapa intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable; el juicio es público y ello significa que el imputado deberá defenderse de la acusación en un proceso abierto, que puede ser conocido por cualquier ciudadano.

“La fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; estos requerimientos deben cumplir con ciertas formalidades, cuyo sentido radica en la búsqueda de precisión en la decisión judicial; por ejemplo, se debe identificar correctamente al imputado, se debe describir el hecho por el cual se pide la absolución o la apertura a juicio, se debe calificar jurídicamente ese hecho. En cualquiera de esos campos, el requerimiento fiscal puede contener errores o vicios que deben ser corregidos para que la decisión judicial no sea inválida; el juez y

¹³ Mora Mora, Luís Paulino. **Los principios fundamentales que informan el Código**, pág. 48.

los distintos sujetos procesales tendrán interés en corregir esos defectos y de que la decisión judicial no contenga errores o en que estos no se trasladen a la etapa de juicio donde pueden generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio".¹⁴

Desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos, luego de esta discusión preliminar, se produce una decisión judicial; si el juez o tribunal decide admitir la acusación, se dictará el auto de apertura a juicio, que es la decisión propia de esta fase; si no se admite la acusación, se podrá dictar el sobreseimiento.

La etapa intermedia, tiene por objeto conocer si el tribunal de sentencia debe abrir el juicio oral; esta etapa responde a una finalidad de economía procesal, que consiste en despachar rápidamente en sentido negativo sin juicio oral asuntos que no merecen un debate y de ahorrarle al inculpado molestias procesales inútiles.

"Para este efecto, corresponde al órgano jurisdiccional competente examinar si la instrucción está bien concluida, y decidir, de encontrarse completa la investigación o no poder actuarse nuevas diligencias por imposibilidad legal, si se debe sobreseer la instrucción o dictar acto de enjuiciamiento o de apertura del juicio oral; por consiguiente, se trata de una etapa eminentemente crítica, donde las funciones de

¹⁴ *Ibíd*; pág. 49.



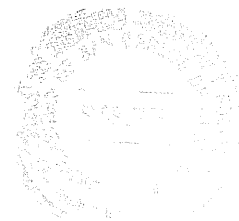
imputación y de control adquieren su máxima expresión, pues hace mérito sobre la tarea desarrollada durante la instrucción”.¹⁵

La etapa intermedia, por consiguiente, sirve para revisar y valorar los resultados de la instrucción, examinando la fundamentación de la acusación y resolviendo sobre el reconocimiento de la pretensión penal, con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio. Es de tener presente que a esta etapa corresponde ponderar los hechos que previamente han sido objeto de investigación sumarial, sobre los que finalmente versará la sentencia.

Como se ha visto, la importancia principal del procedimiento intermedio reside en su función de control negativo, pues en ella se discute la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal posterior; se pretende proporcionar otra posibilidad de evitar el juicio oral, que siempre es discriminatorio para el afectado.

Se abre el procedimiento principal cuando, según el resultado del procedimiento preliminar, el procesado es suficientemente sospechoso de haber cometido una acción punible; es decir, cuando es de esperar su condena con una fuerte probabilidad. El interés público en la realización de un juicio oral nunca puede suplir la sospecha sobre la comisión del hecho punible; sin embargo, la sospecha suficiente sólo alcanza para la cuestión referida a la comisión del hecho.

¹⁵ Mora. **Ob. Cit**; pág. 49.



2.2.1. Funciones de la etapa intermedia

Entre las principales funciones de la etapa intermedia, se encuentra la revisión e integración del material y el control de los presupuestos de apertura del juicio oral. Desde esta perspectiva, la etapa intermedia tiene funciones principales y accidentales:

Las funciones principales de la etapa intermedia pueden ser tanto de carácter positivo como de carácter negativo. Su carácter positivo consiste en dilucidar si concurren los presupuestos del juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente la existencia de un hecho punible y si se ha determinado a su presunto autor.

“Su carácter negativo estriba en depurar la noticia criminis y a evitar que determinadas personas, cuya inocencia esté evidenciada en esta fase, puedan sentarse en el banquillo cuando ineludiblemente el tribunal habrá de pronunciar una sentencia absolutoria; esto último es lo que sirve de justificación jurídica de la existencia del procedimiento intermedio”.¹⁶

Junto a las funciones positiva y negativa, consustanciales a dicha fase asumen también otras de carácter accidental como son:

¹⁶ Saborío Valverde, Rodolfo. **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica**, pág.148.

a) Depuración del procedimiento

La misma está destinada a resolver con carácter previo la existencia o no de presupuestos procesales, de excepciones, de cuestiones previas y prejudiciales y cuestiones de competencia; es decir, en la etapa preparatoria se subsanan los vicios o nulidades relativas y absolutas.

“La función de depuración del proceso implica la verificación de la existencia del respeto de las garantías procesales genéricas y específicas consustanciales a la idea de debido proceso, encontrándose dentro de estas justamente la del derecho de defensa”.¹⁷

b) Complementación del material instructorio

Respecto a la función de complementación del material probatorio, la doctrina más autorizada ha convenido en que la etapa intermedia tiene como uno de sus propósitos determinar si la instrucción se encuentra debidamente agotada y, si ello no es así, establecer la ampliación de un plazo para la actuación de nuevas diligencias.

“Si determinados hechos conexos o circunstancias relevantes del hecho no han sido suficientemente investigados a lo largo de la instrucción, pueden las partes

¹⁷ **Ibid;** pág.148.



acusadoras solicitar y obtener la concesión de un plazo ampliatorio para la actuación de nuevas diligencias. Debido a los abusos que esta facultad ha ocasionado en la práctica forense al punto a ocasionar dilaciones indebidas, las últimas reformas legislativas la han limitado”.¹⁸

De lo expuesto se desprende que la etapa intermedia no es propiamente una fase de preparación del juicio oral sino mas bien el momento procesal en que se decide si el juicio es o no procedente.

La etapa intermedia, a través del auto de procesamiento, tiene una función de control de la acusación respecto de los delitos, encausados y agraviados que fueron materia de la denuncia fiscal y, a su vez, la función programática del juzgamiento para garantizar la eficiencia en el resultado del proceso, lo que obliga a estudiar íntegramente lo instruido. De esta forma es posible advertir omisiones del fiscal y errores en la acusación, así como requerir informes vinculados a los beneficios penitenciarios, entre otros.

La finalidad esencial de la fase intermedia, tal y como se ha adelantado, es determinar si concurren o no los presupuestos, materiales y formales, que condicionen la apertura del juicio oral o, lo que es lo mismo, la admisibilidad y fundamentación de la pretensión penal; la ausencia de alguno de ellos ha de ocasionar el oportuno sobreseimiento.

¹⁸ *ibid*, pág 149.



La etapa intermedia tiene carácter crítico, pues bajo el control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que ha sido previamente investigada, por lo que la funcionalidad de la fase intermedia en el Código Procesal Penal, tiene que ver mucho con la adopción del modelo acusatorio-adversativo, que se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y de que sólo se puede llegar a ellos luego de una conveniente actividad responsable.

En esta fase se tiene que decidir, previo debate en audiencia, sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control sustancial y formal de la acusación, admitir la prueba ofrecida, resolver medios de defensa técnica, sanear el proceso y resolver las cuestiones que se plantean para preparar de la mejor manera el juicio en la audiencia preliminar, así como dictar el auto de enjuiciamiento.

“La separación del juez y órgano de acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio. Consustancial a este principio lo es el método de la contradicción, que se expresa en la exigencia de que haya un juez imparcial que controle la acusación, rechazándola o admitiéndola, en cuyo caso ordena la apertura del juicio. Un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. Toda acusación debe ser fundada, esto es, que los elementos



de convicción establezcan una probabilidad de que la persona acusada ha cometido el delito y de que existen pruebas que puedan probar ello en juicio”.¹⁹

La fase intermedia cumple una función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. Es por ello que el Código Procesal Penal, en el Artículo 339, autoriza a las partes a formular objeciones a la acusación, las mismas que pueden ser de fondo y de forma. Luego de finalizada esta fase comienza el proceso de acusación.

La acusación es el pedido fundamentado que formula el fiscal para que se inicie la etapa de juzgamiento contra el inculpado, por un hecho delictuoso determinado, al considerar que él es su autor, solicitando que se le imponga la pena prevista para dicho delito.

El Código Procesal Penal estipula que las partes podrán deducir excepciones y otros medios de defensa que no hubieran sido planteados con anterioridad o se funden en hechos nuevos, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, instar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, y plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio, lo cual se encuentra regulado desde el Artículo 336 al 339.

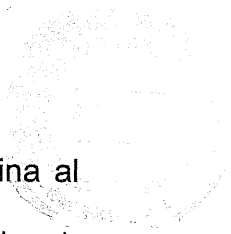
¹⁹ González Álvarez, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal**, pág. 60.



El Código Procesal Penal, de acuerdo al Artículo 332 Bis, en materia de acusación fiscal exige al Ministerio Público la formulación de una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, y en todo caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada una de ellos, así como los elementos de convicción que sustenten el requerimiento, la participación que se atribuya al imputado y los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hechos que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado, tal como lo regula el Artículo 333 del Código Procesal Penal.

Según el Código Procesal Penal, la audiencia preliminar se realiza ante el juez de la investigación preparatoria, con la presencia obligatoria del fiscal, del querellante, del sindicado y su abogado defensor, antes del auto de apertura a juicio; en esta audiencia, el juez examinará las peticiones de las partes, pero sin entrar al fondo del asunto, sin actuar la prueba en ese momento, pues ello compete a la etapa de juzgamiento.



La realización de la audiencia preliminar permite entender por qué se denomina al momento procesal etapa intermedia. La intención del legislador fue la de distinguir bien las dos etapas donde se desarrollan los actos de investigación y los actos de prueba. A la etapa de investigación preparatoria le corresponde los actos de investigación y acumulación de pruebas; a la etapa intermedia le corresponde la definición de la materia que será la base del trabajo del juicio; mientras que a la etapa de juzgamiento le corresponde la actuación y valoración de los medios de prueba y sentencia.

A la etapa intermedia le corresponde que el fiscal formule la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda; asimismo, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, de acuerdo al Artículo 332 del Código Procesal Penal. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada.

De lo anterior se deriva que la etapa intermedia permite al juez contralor de la investigación, evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público, según el segundo párrafo del Artículo 332 del Código Procesal Penal.



“Ello no significa que el Juez está autorizado a desestimar una acusación por duda, sino cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírselo al imputado, no es típico o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. Dicho en otras palabras, la desestimación de la acusación procederá cuando no haya causa probable o base para el juicio o cuando no se ofrezcan medios de prueba para su actuación en el juicio”.²⁰

Al finalizar la intervención de las partes en la audiencia del procedimiento intermedio, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, establecerá si es viable la apertura a juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá redactar el auto de apertura a juicio.

2.3. Fase de juicio oral

La fase de juicio oral se divide en dos momentos procesales: los que sirven para preparar el debate y el debate propiamente dicho que culmina con la sentencia.

“Las dificultades se plantean en el momento de preparación del debate, en los códigos en los que, en contra de lo previsto en el Código Tipo, se permite a los

²⁰ Conejo Aguilar, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **La oralidad en el proceso penal**, pág. 97.



jueces de sentencia ordenar actos de investigación, ya que la tentación es mucha, no se aplican los criterios legales para evitar prueba excesiva, las normas que facultan en el debate a los jueces interrogar al acusado, testigos o peritos son válvulas de escape para la cultura inquisitiva”.²¹

Esta dificultad se debe a que en el sistema acusatorio, simplemente no corresponde a los jueces reparar las deficiencias que crean encontrar en la fundamentación probatoria de la acusación. Su trabajo es juzgar no fortalecer la petición de condena.

Otro problema, directamente vinculado con el proceso penal guatemalteco, es que el debate diseñado en el Código Procesal Penal no es totalmente oral, puesto que se tiende a leer dictámenes y diligencias realizados en la investigación, con lo que se busca o pretende una especie de convalidación de informes de expertos o diligencias de investigación rendidos y practicados antes del debate o en una anticipado contradictorio innecesario. La práctica de la prueba sigue un orden legal preestablecido y no el que las partes consideran oportuno como se hace en un sistema plenamente adversarial.

De acuerdo al Artículo 353 del Código Procesal Penal, el debate del juicio oral se puede dividir, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la penal o medida de seguridad y

²¹ **ibid**; pág. 97.



corrección que corresponda, debiéndose hacer el anuncio de la división a más tardar en la apertura del debate.

El debate se debe realizar con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 354 del cuerpo legal citado.

Dicho debate será público, salvo que afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o personas citadas a participar en él; que afecte gravemente el orden o la seguridad pública; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial o bien se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, a partir de lo establecido en el Artículo 383 del Código Procesal Penal, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.

Al final, cuando los miembros del tribunal de sentencia hayan deliberado deben dictar sentencia, la cual no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.




2.4. Fase de impugnación

En el sistema acusatorio los recursos son limitados debido a que el juicio del juez solo puede ser obtenido como resultado de su inmediación, de allí que la regla es que únicamente pueda examinarse en apelación especial la impugnación relativa a la violación de la ley sustantiva y procesal y nunca revisar los hechos valorados y definidos en la sentencia.

“Ha resultado difícil en la práctica eliminar la concepción vertical del funcionamiento judicial, reproducida en la amplitud, incluso discrecional, con que los tribunales de mayor grado revisan las resoluciones dictadas por quienes consideran sus inferiores; la falta de motivación. Con esa actitud violan los principios del sistema acusatorio: la prohibición de reformar en perjuicio del reo cuando no ha sido solicitado por nadie y la resolución ex officio, con lo cual se desmejoran los fallos. Por otra parte, los trámites de los recursos siguen por regla excediendo los plazos, con lo que se alargan indebidamente los procesos, a lo que se suma el abuso o la desnaturalización del recurso de amparo, planteado por ánimo evidente de retardar la justicia”.²²

La falta de argumentación de los litigantes, la falta de motivación suficiente en las resoluciones judiciales y de profundización de conocimientos en derecho penal, la escasa preparación técnica para impugnar entre otros, han limitado o dificultado el

²² Conejo. **Ob. Cit;** pág. 98.




funcionamiento correcto de los recursos, lo que facilita interpretaciones incorrectas y actos procesales irregulares. Pero el problema más grave es el que algunos magistrados de Salas de Apelaciones desconocen o desprecian los principios del sistema acusatorio y manifiestan las actitudes más inquisitivas del sistema. No entienden, no consideran los acuerdos alcanzados por el Ministerio Público con imputados con motivo del ejercicio de la acción penal; por lo que asumen funciones acusadoras que no son propias de la jurisdicción.

Ejemplo de lo anterior es que extienden los fallos condenatorios a procesados favorecidos por su colaboración con la justicia conforme el criterio de oportunidad al proporcionar información para coadyuvar con la persecución y sanción de partícipes de delitos con mayor responsabilidad.

2.5. Fase de ejecución de sentencias

Luego de que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si el condenado estuviera en libertad,



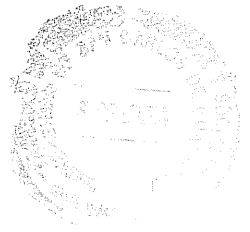
ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a lo prescrito en el segundo párrafo del Artículo 493 del Código Procesal Penal.

El juez de ejecución, a partir de lo ordenado en el Artículo 494 del Código mencionado, revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, en su caso, a partir de la fecha en que el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

Sin embargo, uno de los más precarios y deficientes alcances de la reforma procesal penal en Guatemala, se concentran en la fase de ejecución de las penas de prisión, cuyo carácter constitucional de rehabilitación es una, para no decir otra cosa, ilusión. Esta cruel realidad debe servir para iniciar y enfrentar la difícil tarea de orientar el sistema carcelario a los preceptos fundamentales y propósitos del derecho penal contemporáneo y, desde luego, para fortalecer las soluciones alternas a la pena, dejando la prisión exclusivamente para autores de hechos violentos, de alto grado de reprochabilidad o de considerable peligrosidad, quienes deben ser separados de la comunidad.

En este contexto, el control judicial no produce los efectos legales esperados de vigilancia y control de la ejecución de la pena y menos proteger los derechos humanos que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales confieren a los condenados.





CAPÍTULO III

3. Las medidas de coerción en el proceso penal

Las medidas coercitivas o medidas cautelares del proceso penal, son medidas excepcionales, limitativas, que se establecen respecto a los derechos de las personas; para garantizar la vinculación de los encausados al proceso y asegurar que éste último cumpla sus fines. Estas restricciones, solo pueden darse si son indispensables y teniendo en cuenta los límites y condiciones establecidos expresamente por la Constitución Política de la República, los estándares mínimos de derechos humanos vigentes internacionalmente y la ley; además requieren ser impuestas mediante resolución judicial debidamente motivada, y deben atenerse al principio de razonabilidad.

3.1. Definición de las medidas cautelares o de coerción

Las mismas se entienden como: “restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo.”²³

Por aparte, Gimeno Sendra entiende como tales: “las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la

²³ Kadagand Lovatón, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 483.

acción delictuosa, como consecuencia, de un lado: del surgimiento de su calidad de imputado y de otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.”²⁴

Mario Rodríguez Hurtado, indica que las medidas coercitivas: “son aquellos instrumentos o mecanismos prácticos para combatir o enfrentar el peligro procesal, pues en un proceso penal para que la investigación cumpla sus fines siempre hay que enfrentar esa clase de riesgos: peligro procesal, peligro de fuga, peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria”.²⁵

Es importante tomar en cuenta que, en todo caso, estas medidas deben ser proporcionadas y basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida.

Las medidas de coerción personal tienen por objetivo resguardar la eficiencia del proceso, por tanto su imposición debe cumplir el requisito de motivación lo que debe importar un análisis minucioso del caso concreto con observancia de los principios que rigen la coerción personal.

Dos son las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí

²⁴ Sendra, Gimeno. **Derecho procesal penal**, pág.354.

²⁵ Rodríguez Hurtado, Mario. **Temas de derecho procesal penal**, pág. 48.



misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla.

En segundo lugar, debe ser razonada, es decir que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada; del mismo modo, deberá tenerse en cuenta las circunstancias concretas del caso y personales del imputado.

Al respecto, expresa Alberto Binder que: “el entorpecimiento de la investigación no puede constituir un fundamento para el encarcelamiento de una persona porque el Estado cuenta con innumerables medios para evitar la eventual acción del imputado. Es difícil creer que el imputado puede producir por sí mismo más daño a la investigación que el que puede evitar el Estado con todo su aparato de investigación: la policía, los fiscales, la propia justicia”.²⁶

Respecto al contenido y amplitud del peligro procesal, se pueden encontrar tres posturas. La primera de ellas, de corte restrictivo, considera que el peligro procesal solamente comprende el peligro de fuga. En efecto, la tendencia más reciente ha cuestionado la legitimidad del peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria como presupuesto de la detención. Esta posición se sustenta además en el hecho de que la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo 7, numeral 5, sólo autoriza la restricción anticipada de la libertad del imputado para asegurar “su comparecencia al juicio”.

²⁶ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 199.



Igual tesitura proclama el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en el Artículo 9 numeral 3) que autoriza las medidas cautelares exclusivamente para asegurar “la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales”.

La segunda postura que puede denominarse intermedia, considera que el peligro procesal se compone tanto del peligro de fuga como del peligro de obstaculización de la acción de la justicia o actividad probatoria.

“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado respecto al contenido del peligro procesal de fuga que: “se reconoce a cinco elementos valorativos: 1) gravedad del delito; 2) naturaleza y caracteres del mismo; 3) circunstancias del delito vinculadas a la individualización de la pena; 4) circunstancias del imputado – referidas a su personalidad, condiciones de vida, antecedentes-; y 5) conducta anterior y posterior del delito: moralidad, domicilio, profesión, recursos relaciones familiares, lazos de todo orden con el país en el que es procesado, intolerancia ante la detención o contactos internacionales”.²⁷

Finalmente, existe una tercera tendencia (legislativa y jurisprudencial) propia del modelo de prevención radical de incorporar nuevos supuestos de peligro procesal,

²⁷ González Antonio, Alejandro Magno. **Las medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal**, pág. 2.

como por ejemplo: la reiterancia, la gravedad de la pena, criterios personales del procesado, factores morales o cuestiones de orden público, etc.

Esta postura, contradice los principios que fundamentan al sistema acusatorio, puesto que justificar la medida de coerción sobre la base de la gravedad de los hechos imputados, supone atribuirle a ésta un carácter ajeno a su naturaleza cautelar. Si ese fuera el sentido, esto es, que la detención judicial preventiva se ha de ver legitimada sólo en atención a la naturaleza reprochable y las consecuencias socialmente negativas del delito de terrorismo, ésta sería violatoria del principio de presunción de inocencia, pues como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la justificación de la detención de una persona en base a la peligrosidad o a la naturaleza del delito, podría incluso considerarse como que se le impone un castigo anticipado, sin que el juez competente se haya pronunciado aún sobre su culpabilidad.

La imposición de una medida de coerción personal atendiendo al peligro de reiteración delictiva, constituye un grave error que atenta contra los fines de las medidas cautelares, en particular, las que tiene que ver con el riesgo de la comisión de nuevos delitos o, excepcionalmente, con la finalidad de preservar el orden público.

La alteración del orden público como condición para ordenar la medida coercitiva de detención, no guarda correspondencia con un diseño constitucional del sistema de coerción personal, por cuanto hace recaer en el procesado la existencia de esta

situación que es inasible y ajena a su conducta. El orden público que debe ser preservado por el Estado, y que ha sido siempre un concepto de difícil determinación, aún así, es invocado por la opinión pública y los medios de comunicación para encubrir el endurecimiento del sistema penal, y hasta el tribunal constitucional ha insinuado su inclusión, en los siguientes términos: “en todos los casos en que se invoque la preservación del orden público para mantener a una persona en prisión preventiva, el Estado tiene la obligación de probar en forma objetiva y concluyente que tal medida se justifica exclusivamente con base en esa causal. Otros aspectos previstos para determinar el peligro procesal, consisten la apreciación de los valores morales del procesado, su ocupación, los bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse de una posible sentencia prolongada”.²⁸

Se debe advertir que la opción ideológica de la libertad individual que la Constitución Política de la República proclama para el sistema penal guatemalteco, no justifica la adopción de tales aspectos para evaluar la aplicación de una medida cautelar personal, pues éstos por ser propios de la esfera personal del imputado son de por sí subjetivos, lo que implicaría el riesgo de desnaturalizar el carácter cautelar y excepcional de estas medidas al momento de su imposición, y sin lugar a dudas, el retorno a un derecho penal de autor, proscrito en el marco de los tratados de los derechos humanos.

²⁸ González. **Ob. Cit**; pág. 3.



“La génesis de las medidas de coerción o medidas cautelares como se le llama en otras legislaciones –como la chilena- es de naturaleza civil, es en esta materia en la que nace, particularmente en el derecho procesal civil, en Italia a principios del siglo pasado y de donde ha sido retomada en materia penal por los sistemas con procesos orales de corte acusatorio adversarial; esta adopción se da en razón a la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso, así como garantizar en el caso de una eventual sentencia condenatoria que ésta sea cumplida, esto porque el Código adjetivo penal de nuestro Estado, estatuye como regla general, que el imputado sometido a proceso gozará de libertad hasta en tanto no hubiera una sentencia condenatoria ejecutoriada, lo que obviamente pone en riesgo, en el caso de ciertos imputados, que se evada la acción de la justicia o de alguna manera se entorpezca el normal desarrollo del proceso”.²⁹

Las medidas cautelares del proceso penal pueden ser de carácter personal, como la detención, el arresto domiciliario, la comparecencia restrictiva del procesado, así como de carácter real como el embargo, el secuestro y apertura de correspondencia y documentos privados, la incautación, la exhibición forzosa de cosas, el allanamiento, la clausura, así como la intervención o vigilancia de locales.

²⁹ **ibid**; pág. 3.




3.2. Principios rectores de las medidas de coerción personales

A la hora de imponer una medida de coerción el tribunal tendrá que cuidarse de que dichas figuras procesales no entren en contradicción con los principios que la regulan. Pero no solo el juez deberá atenerse de no afectar los principios que las rigen, sino que es una labor también del Ministerio Público en virtud del principio de objetividad y de no permitir la violación de los principios que informan a las medidas cautelares.

El primer principio que gobierna a las medidas cautelares es el principio de legalidad. Ordena éste que toda medida cautelar que afecte la libertad de un individuo sea restringiéndola o privándola, debe estar expresada por ley.

“Para el principio de excepcionalidad, el cual señala que una medida cautelar personal solo se impondría cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la realización de los fines del procedimiento, lo que significa que las medidas de coerción solo se utilizarán cuando no haya posibilidad de resolver la realización de lo que se quiere por otra vía. Otra de las regulaciones de la medida de coerción lo es el principio de provisionalidad, para este principio la medida de coerción son provisorias porque deben ser fijadas por un periodo máximo de tiempo y subsisten mientras no haya cambiado las circunstancias que le dieron origen, de tal modo que si cambian, entonces se modifica dicha medidas”.³⁰

³⁰ Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la nación**, pág. 70.



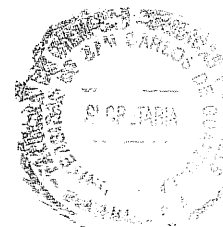
Finalmente, está el principio de proporcionalidad, indicando éste, que las medidas cautelares deben ser fijadas en una relación proporcional, atendiendo siempre a dos aspectos:

- A la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar; y
- a la gravedad del hecho que se investiga.

De tal modo que no es posible imponer una medida de coerción que sea desproporcionada con relación a un hecho que no tenga una gravedad suficiente al bien jurídico tutelado.

Las medidas de coerción tienen como finalidad agotar una fase del proceso, la cual se encuentra orientada a evitar que el procesado se pueda sustraer a la acción de la justicia y a una posible condena, a partir de lo cual se considera que las medidas de coerción tiene un carácter preventivo.

De acuerdo a la doctrina, algunas de las medidas cautelares solo pueden ser ejecutadas con una orden judicial y mediante una resolución o una sentencia. Sin embargo, existen otras, que se pueden poner en prácticas sin la necesaria orden judicial.



3.3. Medidas de coerción que se ejecutan por orden de un juez

”Las medidas en que se hace necesaria una resolución o una sentencia emanada por una autoridad judicial competente para su imposición son aquellas impuestas mediante una audiencia en la que obligatoriamente tendrá que estar presente el encartado. La presencia del imputado se hace necesaria y obligatoria cuando se le solicita dichas medidas al juez de la instrucción. No siendo así para las medidas de coerción solicitadas al juez de juicio en ocasión de un proceso abierto y que el imputado se encuentre en libertad. Las audiencias sobre medidas de coerción pedidas al juez de la instrucción no son públicas para terceros y el procesado se hará acompañar de su abogado defensor. El carácter de no publicidad de estas audiencias es porque como se esta en la fase preparatoria, la investigación no puede ser entorpecida por terceros y con ello se protege el principio de inocencia. Las mismas se pueden imponer por una solicitud del querellante o el Ministerio Público al juez de la instrucción. Lo que significa que aun cuando el ministerio publico no solicite algunas de las medidas de coerción o solicite una diferente, la víctima a través de su abogado puede hacerlo”.³¹

³¹ Llobet Rodríguez, Javier. **La prisión preventiva y sus sustitutivos**, pág. 42.



En el abanico de medidas cautelares que señala la doctrina se encuentran:


- 1) La prestación de una garantía económica suficiente, ésta puede efectuarse a través de una suma de dinero, valores, prendas, hipotecas, póliza o la fianza solidaria o por cualquiera de las modalidades que el juez ordene.

Un aspecto importante sobre esta medida es que la misma se puede ordenar estando libre el imputado, al efecto, se puede afirmar que la garantía no es equivalente a la fianza en sentido de que ésta se imponía para que el imputado recobre su libertad, contrario a la garantía que se aplica para que no se sustraiga a la acción de la justicia.

- 2) La prohibición de salir del país, o de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

En esta medida, el juez tiene la oportunidad de escoger una de las tres, decide que el acusado no salga hacia el exterior (impedimento de salida del país) o que no se ausente de la comunidad donde reside o de una zona territorial más amplia.

- 3) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución, la cual se le aplica a aquellas personas que padecen de una enfermedad o ameritan atención médica.

- 
- 4) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe, como existe el principio de que los jueces no investigan, sino que es una facultad del fiscal, la obligación del acusado presentarse periódicamente debiera ser siempre ante el Ministerio Público.
 - 5) La colocación de localizadores electrónicos, con lo cual se busca tener un monitoreo del acusado mediante mecanismos de alta tecnología los cuales hasta la fecha el Estado no dispone de ellos.
 - 6) El arresto domiciliario, en su propio domicilio, o en custodia de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga. Esta modalidad de arresto deberá ir acompañado de vigilancia policial porque de lo contrario el procesado podría con facilidad violarla y sustraerse de ella. Todas estas medidas son las menos gravosas y se comportan como alternativas a la prisión preventiva.
 - 7) Por último está la prisión preventiva, ésta es la medida de mayor gravedad y su aplicación tiene como presupuesto básicamente el peligro de fuga, la misma se impone para aquellos delitos que aparentemente han provocado mucho daño al bien jurídico protegido.

A la hora del juez imponer esta medida deberá observar si el medio que se busca con ella se puede resolver estableciendo o imponiendo otras de las medidas alternativas. La aplicación de la prisión preventiva tendrá que ser la última respuesta que el Estado impone en virtud del principio de última ratio o de la doctrina que habla de un derecho penal mínimo.

“Aunque no es extraño que se oigan voces tanto de la sociedad y con mucha fuerza de la clase política que debe aplicarse mas prisión preventiva, en apoyo a enfrentar la delincuencia, desconociendo con ello que la prisión preventiva no se le puede asignar funciones del derecho penal, su función es procesal, para asegurar que el procesado no se sustraiga a la acción de la justicia o a la ejecución de la sentencia”.³²

También existen otras medidas coercitivas no señaladas entre las anteriores, que ameritan que un juez las ordene, como son aquellas medidas que perturban la inviolabilidad de la esfera íntima. Entre éstas están los allanamientos de moradas y lugares privados.

En estas medidas el legislador ha querido que sea un tribunal que la ordene en razón de que está en juego la privacidad y la esfera íntima del individuo. El derecho a la privacidad y a la intimidad constituye ambos, derechos sagrados del que puede gozar una persona sin intromisión. Imaginarse que un ciudadano no está seguro en su casa u otros lugares donde se practique la intimidad es prohiar una vida en la incertidumbre, porque cuando se habla de lugares privados, se debe entender que los mismos incluyen la casa o la habitación de un motel u hotel.

“Para la jurisprudencia centroamericana lugares privados puede ser el interior de un vehículo y hasta un furgón, en cambio, registro de moradas se refiere a la vivienda o

³² Llobet. **Ob. Cit;** pág. 43.



casa de una persona, es el lugar donde habita un individuo, al cual nadie puede penetrar sino por una orden llamada allanamiento que la otorga un tribunal de manera fundamentada y motivada”.³³

Este tipo de registro tiene su excepción, la cual sucede cuando puede practicarse sin orden judicial a partir de que es necesario evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio o en caso de que un sospechoso se introdujo en una vivienda ajena.

Otras medidas, son las que afectan el derecho de propiedad que también requieren de la orden de un tribunal, como es el caso del secuestro, esta medida se aplica para secuestrar objetos relacionados con el delito, un aspecto importante es que el secuestro se ordena después de haber solicitado la entrega de las cosas y documentos. En caso de no entregarse los mismos se dispone el secuestro.

Sin embargo, en ocasión de un registro, en cualquiera de la modalidad de registro de vehículo o de persona no se necesita orden, es decir, cuando se está practicando uno de estos registros se puede secuestrar cualquier objeto relacionado con el delito. Esto por el carácter preventivo de los mismos.

Asimismo, la clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles son medidas que obligatoriamente para su ejecución tiene que emanar de un tribunal.

³³ *Ibid*; pág. 44.



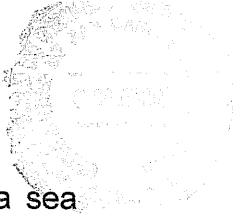
Asimismo, requieren orden judicial, el embargo, la inscripción de hipoteca judicial y cualquier otra medidas conservatorias prevista por la ley civil. Todas ellas se formulan ante el juez para garantizar el pago de las costas, la multa, la reparación del daño y los perjuicios provocados por el hecho punible.

También están las medidas coercitivas que afectan el secreto postal y de comunicaciones, como son el secuestro de correspondencia epistolar o telegráfica y la interceptación de telecomunicaciones. Ambas medidas la tienen que decretar un juez o tribunal.

Igual están las medidas de coerción que afectan el derecho de libertad personal, aplican para este grupo el arresto que demanda de una orden de un juez, con la exención de que el arresto se puede ejecutar sin la debida orden cuando una persona esté en estado de flagrancia.

La conducencia de testigo y perito, esta orden judicial aparece cuando en ocasión de la celebración de un juicio, el testigo o perito no comparecen al tribunal ante una citación, por efecto de una solicitud del ministerio público o del querellante hecha al tribunal, este ordena la conducencia por medio a la fuerza publica.

Por último, está la medida de coerción de internamiento, que el juez ordena en contra del imputado, para que éste sea trasladado a un centro de salud mental cuando



dicho sindicado tiene alteración o insuficiencia de sus facultades mentales ya sea porque se torne peligroso para terceros o para sí mismo. Nada impide que esta medida sea solicitada por el imputado.

3.4. Medidas de coerción que se ejecutan sin orden de un juez

Las medidas cautelares que pueden practicarse sin una orden de un funcionario judicial competente son aquellas en las cuales tiene que estar presente la circunstancia de la inmediatez o al calor de una emergencia, o sea, tienen un carácter auxiliar. Su ejecución sin orden de los jueces le proporciona a la policía un ambiente de rapidez y agilidad en la persecución del delito y le evita la mora que produce la espera de una orden.

Estas medidas son ejecutadas tanto por el Ministerio Público, como por los miembros de la policía, e inclusive, en lo caso de la comisión de un delito en estado de flagrancia, la medida la puede poner en práctica cualquier particular. Las medidas de coerción sin orden judicial tienen un carácter preventivo.

Estas medidas son el registro en cualquiera de su modalidad con excepción de los allanamientos. El registro constituye una de las medidas de coerción más abundante que se presenta continuamente, la cual se expresa a través de distintas modalidades, las mismas tienen como finalidad la recolección de pruebas, ante un



hecho que acaba de cometerse o ante una investigación ya iniciada y tienen un carácter preventivo.

Importante es indicar, que la puesta en práctica de un registro tiene que cumplir con los requisitos que dispone la ley, ya que de lo contrario el acta que se levanta, la cual sirviera como medio de prueba en un juicio, no tendría ningún valor jurídico ante el tribunal. Con esta medida cautelar lo que el legislador busca es que se pueda recoger aquellos elementos probatorios frescos que resultan de la comisión de un hecho reciente. Para que las mismas se lleven a cabo, la doctrina ha planteado es que tales prácticas tengan como presupuestos la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación y en el caso de que el imputado se quiera ocultar.

A partir de que estos dos presupuestos son exigidos por la doctrina y la ley procesal penal para validar las medidas de coerción, se puede afirmar, entonces, que en caso de que una persona indicada como imputada se oculte, el Ministerio Público está autorizado a penetrar al domicilio para su apresamiento y sin la debida orden judicial.

Los demás registros para los cuales se encuentra facultada la policía son el de personas, de vehículos y los colectivos. Sin embargo, si se realiza en ocasión de una investigación ya iniciada se debe hacer bajo la autorización del Ministerio Público; esto se hace para evitar contaminar la investigación y cualquier eventual atropello.

El secuestro es otra de la medida que puede hacer la policía sin orden judicial, pero en ocasión de un registro: es decir, cuando se está frente a un registro de personas o

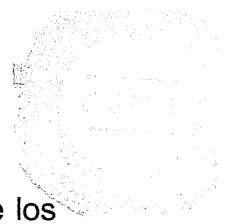


de un vehículo, la persona que ejecuta dichas medidas puede secuestrar cosas muebles o documentos relacionado con el hecho investigado sin orden del juez, en lo demás casos requiere de la orden del tribunal. Es lógico y razonable que sea así, en razón de que como el registro de vehículo o de persona tienen un carácter preventivo, por lo que es conveniente asegurar dichos cuerpos delictuales.

A partir de los elementos explicados, se puede establecer que los supuestos o requisitos necesarios para la procedencia de una medida de coerción son la existencia de la presunción razonable de que el imputado podría fugarse o bien que tiene capacidad para obstaculizar la investigación en su contra.

De igual manera, se debe considerar que la prisión preventiva sin duda requiere de un análisis más minucioso por su naturaleza especial al ser la más gravosa entre las medidas de coerción, además de que la propia ley le otorga ese carácter especial al señalar que su procedencia es de ultima ratio, es decir, que para ello es necesario que con ninguna de las otras medidas de coerción se pueda evitar el supuesto en que fundamenta el Ministerio Público su petición; máxime que esta medida en particular, por obvias razones, vulnera de manera más directa el principio de inocencia, ante lo cual incluso varios doctrinarios consideran no debería existir siquiera.

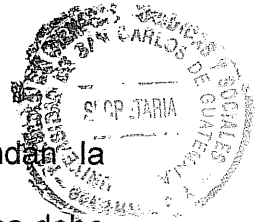
Sin embargo, no se puede abstraer esta realidad cautelar a la predominante idiosincrasia guatemalteca en el sentido de que toda persona es culpable hasta que



se le demuestre lo contrario, en particular en el ánimo coyuntural de hartazgo de los altos índices de delincuencia. Al respecto, se debe tomar en cuenta que, si bien este cambio de cultura jurídica no es la panacea en los problemas del sistema de justicia penal, si viene a contribuir a una transformación cultural, y especialmente jurídica, que se verá observando poco a poco.

Es entonces, esta figura jurídica, uno de los puntos referentes de la importante transformación del sistema procesal, toda vez que en la medida del correcto entendimiento, no sólo de los operadores del sistema, sino de la sociedad en general, dependerá el éxito del moderno proceso penal acusatorio, en el entendido de que no se trata de dejar en libertad a todos los sujetos a proceso, pero tampoco de restringir la libertad o el patrimonio de una persona por un delito de poca trascendencia o que no represente una clara ofensa para la sociedad.

Para concluir con este breve análisis de tintes pragmáticos, sobre las medidas de coerción, es importante dejar asentado que en este sistema, en el que se privilegia el respeto a los derechos fundamentales, como en todo sistema procesal penal de un país democrático, la operabilidad del proceso penal acusatorio es factible y que la población guatemalteca está preparada para conocer y entender este proceso y en particular la figura de las medidas de coerción, como excepción a la regla de sujetarse a proceso en plena libertad.



No debe tolerarse que haya todavía seres humanos, que no comprendan la preponderancia del respeto de los derechos fundamentales que a toda persona debe salvaguardársele, como es el hecho de ser sometido a un proceso en libertad; dado que mientras un juez no se haya pronunciado, en el sentido de estar plenamente convencido con los medios de prueba desahogados a través de un debido proceso, de la existencia de un delito y de quién es el responsable, no puede tratarse a nadie como delincuente o autor de un hecho delictuoso; por el contrario, debe tratársele y respetársele, como una persona no culpable de la acusación que se le hace, hasta que se demuestre lo contrario.



CAPÍTULO IV

4. Análisis crítico de las medidas de coerción reales y personales en el proceso penal guatemalteco

La Constitución Política de la República de Guatemala, comprende normas que limitan la coerción del imputado en el proceso penal, principiando con que la protección a la persona es un deber y fin del Estado, como lo son también la protección de la integridad, la seguridad, la libertad.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, que contiene el principio de inocencia, dispone que las únicas medidas que se pueden aplicar son las que el Código señala, las mismas son excepcionales y proporcionales a la pena o medida que se espera como resultado del proceso. A su vez, el Artículo 16 del mismo cuerpo legal ordena que los tribunales y los intervinientes en los procesos deben cumplir con los deberes que imponen la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En el procedimiento penal, las medidas cautelares, en principio, son mecanismos preventivos de naturaleza y fines comunes con las medidas susceptibles de ser acordadas en el resto de los procedimientos judiciales. No obstante, los principios que informan e inspiran el enjuiciamiento de los hechos delictivos obligan algunos comentarios en concreto.




Las medidas cautelares penales tienen por objeto, en primer término, asegurar la celebración del juicio; asimismo, la protección de la víctima y la necesidad de que los culpables reparen los daños causados fungen como directrices cardinales de la protección cautelar. Así pues, es perfectamente factible hablar de un abanico de objetivos que procura toda providencia cautelar: por una parte, la correcta celebración del propio juicio, la integridad de los medios probatorios, la presencia del imputado, y por otra, la correcta ejecución de la sentencia, procurando la reparación de los daños ocasionados.

El Ministerio Público, como sujeto principal y parte procesal en el enfoque procesal penal guatemalteco, ostenta un poder cautelar que tiende, lógicamente y mediatamente, a la culminación del proceso con una justa y adecuada resolución.

En principio, el referido poder cautelar se traduce en un catálogo extenso de medidas asegurativas que pueden recaer sobre el imputado o sobre objetos o cosas que guarden alguna relación con la comisión de determinado hecho delictivo. Así pues, con un mayor rigor técnico, antes de hacer referencia a un poder cautelar, de ahora y en lo sucesivo, se debe hacer referencia al término de medidas asegurativas en el proceso penal.

La normativa interna y externa da, así, vía directa para que quede proscrito el uso de la tortura en cualquiera de sus formas dentro del proceso penal. Derivada de este principio es la prohibición de someter al sindicado a cualquier tipo de coacción,



amenaza o promesa para obligarlo a declarar. Queda prohibido también el inducirlo a declarar o obligarlo o determinarlo a declarar contra su voluntad.

Con el mismo fin de evitar la violencia contra los imputados, la ley permite que la policía interrogue al sindicado únicamente sobre su identidad y le atribuye además la obligación de informarle sobre sus derechos en el caso de que el imputado sea detenido.

Otra de las formas que el Código Procesal Penal desarrolla para evitar la tortura consiste en su proscripción para obtener elementos probatorios. El Artículo 183 de este cuerpo legal prescribe que son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como: la tortura. Según este principio, no es posible, entonces, valorar de ninguna forma elementos probatorios que sean producto directo o indirecto de un acto de tortura.

Otro punto medular referente a la coerción del imputado dentro del proceso es el de la prisión preventiva, acompañada por supuesto de todos los problemas que a ella se asocian, como las vulneraciones a los principios de juicio previo e inocencia o la situación de los presos sin condena, por citar solo algunos.

4.1. Medidas asegurativas cautelares

Entre las medidas de aseguramiento cautelar se distinguen las de coerción personal y las de coerción real.

En principio, son dos los propósitos fundamentales de toda prevención cautelar:

- Evitar que los efectos dañinos derivados del hecho punible se sigan prolongando en el tiempo.
- Garantizar que el imputado responda civilmente por los daños derivados del delito. En otras palabras, cualquier sujeto responsable penalmente, también lo es en instancias civiles.

Toda medida cautelar tiene por objeto garantizar las resultas del proceso porque el transcurso del tiempo podría devenir en un perjuicio irreparable, tanto para la justicia como para las partes materiales de toda investigación procesal, por ello, la protección cautelar se erige en un imperativo dentro del sistema de justicia.

En materia de providencias cautelares, existe un riesgo cuya materialización es imprescindible evitar: que la imposición de una medida asegurativa cautelar o probatoria no suponga, de modo alguno, la imposición de una pena anticipada respecto de quien aún no ha sido declarado culpable en un previo debate judicial, y en consecuencia, aún se encuentra investido de la garantía constitucional de la presunción de inocencia.



La necesidad de adoptar medidas restrictivas de derechos trascendentes, como por ejemplo: la libertad y la propiedad, sin que medie un pronunciamiento judicial previo, supone, en principio, un contrasentido, sobre todo bajo la óptica de un procedimiento extremadamente garantista como el guatemalteco.

En efecto, el carácter restrictivo que inspira toda providencia cautelar únicamente es susceptible de ser interpretada como un instrumento para hacer efectiva una genuina tutela judicial efectiva; de igual modo, las medidas cautelares comparten una característica esencial que en todos los casos, suponen una limitación en la esfera de los derechos, bienes personales y patrimoniales del imputado. En efecto, trátase de medidas asegurativas cautelares personales o reales, los efectos originados devendrán necesariamente en una restricción en la esfera de sus derechos.

Las medidas coercitivas son los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre las personas o bienes, se ordenan para posibilitar la efectividad de la sentencia que ulteriormente haya de recaer, por eso las medidas coercitivas constituyen una forma de aseguramiento en el juzgamiento a fin de que las resoluciones judiciales a dictarse tengan la efectividad que se aspira en el proceso penal.

En algunos casos, por ejemplo, para localizar una prueba se vuelve necesario ingresar a un domicilio, o bien se debe secuestrar algún objeto o documento que pertenece a una tercera persona, o bien se debe efectuar alguna investigación

corporal o mental sobre el imputado o sobre un testigo. Todos estos actos de investigación afectan el ámbito de intimidad, la reserva de los papeles privados o la propiedad o la integridad física de las personas, debido a que la protección de esos bienes no es absoluta, sino que exige que cuando ellos puedan ser afectados se tomen decisiones formales.

Teniendo en cuenta esta problemática dentro del Código Procesal Penal se ha incluido el capítulo referente a las medidas de coerción. La ley admite las siguientes:

- Prisión preventiva.
- Arresto domiciliario.
- Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de otro.
- Obligación de presentarse ante autoridad.
- Prohibición de salir del país o de un ámbito territorial determinado.
- Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- Prohibición de comunicarse con personas determinadas.
- Caución económica.

La medida de coerción más violenta que contiene el Código vigente es, sin duda, la prisión preventiva; por esto, su aplicación debe ser la más excepcional de todas. Pese a ello, en Guatemala la costumbre de los jueces de dictarla con liberalidad aún es frecuente, pues la heredan de las deformaciones del procedimiento derogado. Por tal motivo, en la ley vigente, al regular las medidas de coerción, se han incluido



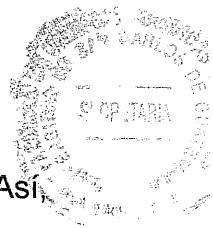
requisitos que tratan que la aplicación de estas sea menos frecuente y que, cuando sean dictadas, lo sean justificadamente.

De tal forma, para que pueda ordenarse la prisión preventiva, se debe oír al sindicado, debe existir información sobre el hecho ilegal que se persigue y el juez ha de dar motivos racionales suficientes sobre la posible responsabilidad del sindicado en el hecho, es decir, la resolución debe ser exhaustivamente fundamentada.

Tratando de minimizar la discrecionalidad del juez en estos casos, la resolución en que se ordene la prisión preventiva debe contener, entre sus requisitos formales, una enunciación del hecho o hechos que se endilgan al sindicado y los fundamentos con una indicación concreta de los motivos o presupuestos de la medida.

En los delitos de menor gravedad solo se justifica la medida cuando existe peligro de fuga o de obstaculización de la justicia. La misma ley contiene las circunstancias que deben tomarse en cuenta para determinar si existe peligro de fuga o peligro de obstaculización de la verdad.

Nunca podrá dictarse prisión preventiva en procesos por delitos que no tengan pena de prisión. La ley advierte, además, que el fin de esta medida es, únicamente, el de asegurar la presencia del imputado en el proceso.



La ley faculta a los jueces para que reemplacen las medidas de coerción. Así, cuando el peligro de fuga o de obstaculización para averiguar la verdad pueda ser evitado o no exista, la prisión preventiva puede sustituirse por cualquiera de las medidas antes enunciadas.

La legislación contiene también presupuestos que, de presentarse automáticamente, permiten la finalización de la prisión preventiva:

- Cuando aparezcan nuevos elementos que rebatan los que fundamentaron la orden de prisión preventiva, o bien, permitan que ésta sea sustituida por otra.
- Cuando la duración de la condena supere o iguale la pena que se espera, incluyendo en su cálculo la posibilidad de aplicación de reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o a la libertad anticipada.
- Cuando la duración de la prisión preventiva sobrepase el año.

Otra medida de coerción contemplada es la internación provisional. Ésta se aplica a personas que se considere que sufren de alteraciones o enajenaciones mentales. Para aplicarla, el juez debe tomar en cuenta el peligro real de fuga o de obstaculización de la verdad, la concreta posibilidad de la participación del imputado en el hecho, un peritaje del estado mental del sindicado, su conducta anterior y el hecho de tener éste varios ingresos en centros de detención. El centro al que provisionalmente quedan sujetos los internados, debe ser especial para el cumplimiento de estas medidas.



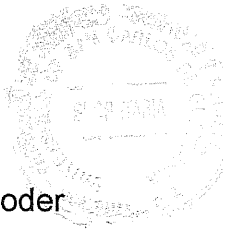
Con el objeto de moderar su uso, el Artículo 276 del Código Procesal Penal ordena que la resolución en la que se impone la medida de coerción es revocable o reformable, aun de oficio. De igual manera, el Artículo 277 regula que el imputado y su defensor tienen también el derecho a solicitar la revisión de las medidas impuestas en cualquier momento del proceso; este examen debe realizarse en forma oral.

4.1.1. Medidas asegurativas personales en el proceso penal guatemalteco

Las medidas de aseguramiento personal, son aquellas que recaen directamente sobre el imputado, o en palabras con un mayor rigor técnico, aquellas que restringen o limitan su libertad física. La doctrina predominante entiende que la libertad, como valor y derecho supremo, no es susceptible de privación absoluta; únicamente puede ser limitada, restringida, pero nunca suprimida en su totalidad.

El presupuesto más importante de la coerción personal es el peligro procesal, que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, el peligro de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia.

El Estado, como detentador monopólico de la administración de justicia, es el único ente legitimado para imponer límites a la libertad individual; para ello, el legislador ha

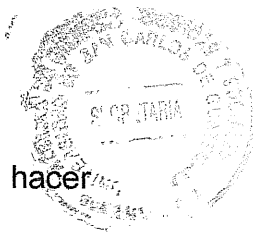


dispuesto de diversos mecanismos destinados a garantizar la eficacia del poder punitivo estatal.

Entre tales mecanismos resaltan las medidas de coerción personal, distintas a las penas corporales definitivas, tendientes estas últimas a reprimir la conducta delictual y servir de escarmiento al penalmente responsable; aquéllas, en cambio, cumplen una función netamente cautelar, garantizan los resultados del proceso, son providencias que procuran una justicia palpable y material.

Después de la vida, el bien o valor más importante para el ser humano es la libertad. Por ello, de una parte, el ordenamiento jurídico reserva las sanciones restrictivas de ese derecho para las transgresiones más graves al status ético-jurídico y, a su vez, el Estado extrema su celo para que no se atropelle al ciudadano y se limite indiscriminadamente ese atributo de su condición humana, elemento indispensable en el funcionamiento de una sociedad organizada conforme a las exigencias de Estado social y democrático de derecho que se centra en la dignidad de la persona humana.

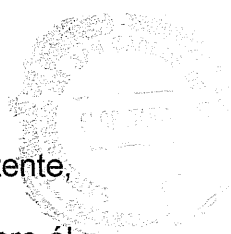
Resulta medular denunciar que la prisión preventiva, como mecanismo cautelar, pese su naturaleza excepcional, funge como una medida extrema de aseguramiento del imputado a la que no puede renunciar la sociedad, particularmente cuando concurre una afectación gravísima de intereses jurídicamente relevantes susceptibles de protección por el legislador.



La detención preventiva exige su imposición como remedio inevitable para hacer posible la culminación de la fase investigación, y la ulterior celebración del debate oral; en todos aquellos casos donde no exista otra fórmula alternativa que garantice la presencia del imputado, resulta insoslayable su aprehensión preventiva, que por lo demás, está sometida a un cúmulo de exigencias que la propia ley impone en virtud de la restricción excepcional de la libertad como derecho fundamental.

El proceso penal exige la adopción de medidas de coerción personal, destinadas a evitar que se vean frustradas las exigencias de justicia y que inciden, necesariamente, en la libertad de movimiento del imputado; la adopción de tales providencias encuentra legítimo interés en la salvaguarda del sistema persecutorio penal, y en la necesidad de evitar la posible evasión del imputado de las consecuencias intrínsecas de una probable decisión condenatoria ulterior.

La presencia del imputado en el juicio supone por vía de consecuencia, asegurar la ejecución de una probable pena ulterior, por eso es que la vinculación entre ambos aspectos parece indiscutible pues la presencia del imputado esencialmente en la fase del juicio oral, hace posible la celebración del proceso, el cual no puede tener lugar sin la comparecencia del imputado y, desde luego, en caso de pronunciarse una sentencia condenatoria, su ejecución se hace viable en la medida en que se tenga la disposición de la persona del condenado, la cual se asegura con su presencia en el proceso.




El sistema acusatorio vigente, además del fiscal y la autoridad judicial competente, entiende en el imputado un protagonista clave y principal del proceso penal. Sobre él recaen la mayoría de las medidas coercitivas del proceso, lo cual supone un fundamento y determinados límites positivamente prescritos.

En principio, no es complejo discernir supuestos o normas concretas que fungen como ejemplos genuinos de medidas de coerción personal susceptibles de ser impuestas contra el imputado.

Evidentemente, se advierte que toda medida de coerción personal supone el cumplimiento de determinados requisitos de procedencia que fungen como límites a la potestad cautelar y represiva del Estado. Tal y como prescribe el Artículo 259 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo, donde regula que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

4.1.2. Medidas asegurativas reales en el proceso penal guatemalteco

A diferencia de las medidas de coerción personal, las reales recaen sobre el patrimonio del imputado o de un tercero. En estos casos, la limitación incide sobre la libertad de disposición de un determinado bien, sea mueble o inmueble; la restricción gravita sobre el patrimonio, por lo cual se entienden a éstas como aquellas medidas procesales que, recayendo de modo exclusivo sobre el patrimonio del legalmente



obligado a su prestación, están específicamente orientadas al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho punible por el que se procede a declarar en su día la sentencia.

Es probable que, durante el desarrollo del proceso penal se puedan presentar situaciones o circunstancias que coloquen en cierto riesgo la ejecución de la sentencia consentida o firme y ejecutoriada, por ejemplo, existe el peligro de que los bienes afectados al proceso penal puedan desaparecer, o que elementos importantes para la probanza puedan ser hurtados, así también puede ocurrir que el procesado se desprenda de sus bienes muebles e inmuebles adrede, con la finalidad de aparecer como insolvente y de esa manera evadir su responsabilidad económica, con la finalidad de no asumir las consecuencias económicas de su delito; porque no se debe olvidar que la sentencia condenatoria va acompañada de la reparación civil.

La coerción real puede definirse, como una limitación de los derechos de carácter patrimonial del procesado mediante medidas de coerción que recaen sobre los aspectos probatorios diferentes de las personas, o también sobre los bienes del imputado o de un tercero civilmente responsables, para asegurar la reparación civil o las responsabilidades pecuniarias ante una posible sentencia condenatoria.

Como corolario de todo lo expuesto, las medidas de aseguramiento reales limitan el patrimonio del imputado; imposibilitan la libre disposición de determinados bienes



con el único propósito de garantizar la responsabilidad civil del sentenciado penalmente.

Las medidas asegurativas reales cumplen un rol netamente cautelar, a diferencia de las medidas asegurativas probatorias, cuyo propósito es poner en disposición del proceso los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del delito.

4.2. Medidas asegurativas probatorias

Junto a las medidas cautelares de aseguramiento, coexisten en el proceso penal las medidas de aseguramiento probatorias, las que algunos autores les denominan de ocupación penal. Estas tienen por finalidad poner a disposición del proceso los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del delito.

A partir de lo establecido, es posible hablar de ocupación penal y de ocupación civil; en la primera los bienes ocupados los son a título de decomiso, incautación, retención, recolección y clausura; en tanto que en la segunda, los bienes ocupados lo son a título de secuestro, embargo, prohibición de enajenar y gravar y cualquier medida innominada, sin perjuicio de que la ocupación civil pueda ocurrir durante el transcurso de un proceso penal a través de la adopción de medidas cautelares de carácter real.



En principio, se debe entender que las medidas de aseguramiento probatorias no cumplen una función netamente cautelar, sino que los fines de éstas son meramente probatorios; en otras palabras, el propósito es obtener toda fuente de prueba indispensable que permita establecer la ocurrencia del delito y la responsabilidad de sus autores y partícipes.

Las medidas de aseguramiento probatorias pueden ser acordadas por los representantes del Ministerio Público sin que previamente medie autorización judicial alguna, ejemplo de ello es poner a disposición del proceso todos aquellos objetos que, de uno u otro modo, sean de utilidad para determinar la comisión de un hecho delictivo y sus respectivos responsables. De allí, que sostener que las medidas de aseguramiento probatorias no tienen un carácter netamente cautelar, no supone aserto exagerado alguno, sino que el propósito único es preservar los elementos de convicción o fuentes de prueba que funjan como fundamentales en el esclarecimiento del delito.

Toda ocupación penal o medida de aseguramiento probatoria, supone la consecución de una finalidad: la obtención de las fuentes de prueba que permitan determinar la comisión de un delito y la responsabilidad de sus autores y partícipes.

Las medidas de aseguramiento probatorias difieren sustancialmente de las providencias cautelares o de aseguramiento cautelar; sin ánimo de pecar por reiterativo, las primeras procuran discernir, obtener y conservar las fuentes de prueba



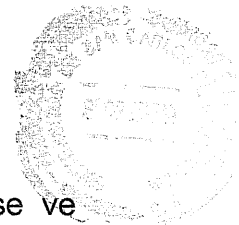
que delatan la comisión del hecho punible y sus probables responsables. Las segundas, en cambio, tienden a evitar que la resolución judicial definitiva sobresalga por su imposible cumplimiento; el propósito de tales providencias desemboca en la loable misión de que el fallo judicial no devenga en ilusorio.

Consecuencialmente, la potestad cautelar inherente al desenvolvimiento propio del proceso, inmanente, arroja un catálogo valioso de mecanismos de aseguramiento cautelares y probatorios tendentes a legitimar la eficacia y necesidad del recorrido judicial.

4.3. Objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración del delito

El proceso ha sido estructurado y escindido en distintas fases, una de ellas es la fase de investigación, etapa procesal que pretende la aprehensión de toda pieza de convencimiento susceptible de sustentar una ulterior acusación penal.

La determinación del hecho punible y sus probables responsables son los propósitos mediatos de todo proceso. Así pues, el delito funge como obvio presupuesto del mismo, el objeto mismo del proceso penal. En ese orden de ideas, es innegable que el hecho criminal deja rastros; tales huellas delictivas promueven la investigación penal, facilitan la identificación de los responsables, los medios de comisión utilizados y la determinación de las personas u objetos afectados.




El cuerpo del delito responde a una noción meramente objetiva, el cual se ve constituido por todos aquellos instrumentos u objetos activos utilizados por el sujeto activo para la comisión del hecho punible, por aquellos bienes u objetos pasivos, que son producto directa o indirectamente de la perpetración del delito y por el conjunto de huellas o rastros derivados de la propia consumación del hecho criminal.

Los objetos activos del delito son todos aquellos instrumentos utilizados para delinquir; son los objetos empleados para cometer el hecho punible, materializan el delito, facilitan su perpetración. Se trata de aquellos elementos esenciales con los que se consigue la consolidación de la hipótesis delictiva.

Son objetos activos del delito, las armas blancas, de fuego y objetos contundentes, en los homicidios y en las lesiones; los venenos, en los envenenamientos; las pociones abortivas y las inyectadas empleadas en los abortos; las llaves falsas, las ganzúas, las escalas, en los hurtos; las materias combustibles, en los incendios; las monedas falsas, los documentos de banco falsos, las escrituras falsas y todos los objetos de carácter falso que se emplean en las estafas; los contratos fraudulentos y en las usuras, entre otros.

Son también objetos activos del delito aquellos cuyo uso o posesión puede, a su vez, constituir delito: las drogas, en la tenencia, tráfico o almacenamiento de estupefacientes; la moneda falsa, en los delitos de puesta en circulación de moneda falsa, etc., al igual que las armas de porte prohibido.

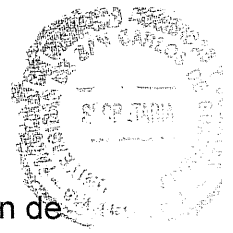


Mientras que los objetos pasivos del delito son todos aquellos de utilidad para demostrar su comisión (huellas, vestigios y rastros del delito) o los que se obtienen, directa o indirectamente, por la comisión del hecho punible, es decir, el producto mismo del delito, tales como bienes hurtados, robados o estafados, tales como muebles, inmuebles, semovientes, sumas de dinero, derechos corporales o incorporales y otros.

Los objetos pasivos directos o producto del delito son todas aquellas cosas, bienes, activos y derechos, corporales o incorporales, tangibles o intangibles, obtenidos de la comisión del delito o con ocasión de su perpetración, tales como: dinero, títulos, valores, joyas, vehículos, muebles de toda índole, inmuebles o semovientes. El dinero robado, el vehículo hurtado, los bienes estafados, constituyen auténticos objetos pasivos obtenidos directamente por la perpetración del hecho punible.

El desenvolvimiento de toda maquinación delictual supone una resolución previamente visualizada. Así pues, en la mayoría de los delitos que atentan contra el patrimonio o la propiedad, los bienes obtenidos ilegítimamente devienen de la comisión del hecho punible; no se delinque con ellos, al contrario, son el resultado o producto inmediato del delito.

En lo que respecta a los elementos de convicción y los objetos pasivos directos relacionados con el hecho criminal, sobre ellos recae perfectamente la imposición de



cualquier medida de aseguramiento probatorio, sin que se requiera la acreditación de apariencia de derecho alguno.

Los objetos pasivos que fungen como producto mediato o los efectos derivados de la perpetración del hecho punible, se encuentran contaminados por el ilícito, porque tales bienes constituyen el provecho mismo del hecho punible, lo que determina que la adquisición de tales bienes no se encuentra legalmente amparada pues son bienes mal habidos, disfrazados por una inexistente legalidad.

Con el establecimiento de medidas de coerción en el sistema de administración de justicia penal, el legislador ha proveído a los operadores de justicia opciones que hasta hace poco tiempo no tenían, porque en el sistema inquisitivo era casi inevitable y en cierto modo justificable el uso excesivo que se le daba a la prisión preventiva como única alternativa que tenían a su alcance.

En el Código Procesal Penal vigente, las medidas de coerción se han ampliado y se presentan otras como sustituto de la prisión preventiva considerada ésta, como la más grave de todas las medidas cautelares, a partir de lo cual brinda otras opciones cautelares a todos los actores del proceso penal diferente a la prisión preventiva con el fin de evitar el abuso de dicha medida.





CONCLUSIONES

1. A pesar de que el Código Procesal Penal guatemalteco, determina que las medidas cautelares a imponer sean proporcionales a la pena que se espera, en la práctica tribunalicia del país, esta proporcionalidad no se manifiesta de manera justa, puesto que se hacen presentes factores extrajudiciales, como las influencias, para determinar el tipo de medidas y el tiempo que durarán.
2. Aún con todas las medidas cautelares reguladas en el Código Procesal Penal, los jueces contralores de la investigación, con una mentalidad castiguista priorizan la prisión preventiva, que son una sentencia de hecho en contra de los sindicatos, quienes muchas veces pasan más tiempo en prisión de lo que les correspondería si se les comprueba su culpabilidad.
3. Aún cuando la norma penal regula los casos donde los jueces no pueden otorgar excarcelación bajo fianza, estas limitaciones legales no son tomadas en cuenta, ampliando la prisión preventiva a los casos que no se han consumado, perdiendo el carácter de medida cautelar que tiene esta medida extrema, lo cual debilita el fortalecimiento del sistema acusatorio en el país.
4. Debido a que no se establecen los parámetros legales a seguir por los jueces para imponer la caución económica, la misma queda a discreción de éstos, quienes partiendo de su libre albedrío y sin ningún fundamento legal imponen



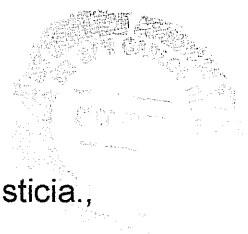
cauciones muy elevadas para las condiciones reales de los sindicatos, negando de hecho que se aplique esa medida sustitutiva.

5. Existe una confusión en los operadores de justicia cuando se aplica la medida sustitutiva del arresto domiciliario, pues el mismo deja en libertad a la persona para que pueda movilizarse dentro del país, lo cual implica una interpretación extensiva de lo explicitado en el Código Civil del significado del domicilio, perdiendo esta medida de coerción su finalidad.



RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Supervisión de Tribunales, debe revisar los procesos penales que se encuentran con los jueces contralores de la investigación, para determinar que las medidas cautelares que los mismos impongan sean proporcionales a la pena que se espera imponer, para evitar que el tráfico de influencias tergiverse la finalidad de esas medidas.
2. El Organismo Judicial por medio de la Escuela de Estudios Judiciales, debe promover para los jueces de instancia penal sobre los fundamentos del sistema acusatorio que permitan generar cambios en la mentalidad castiguita que todavía prevalece en el fuero penal, hacia una cultura acusatoria donde la prisión preventiva sea la última medida cautelar a imponer.
3. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y la Supervisión de Tribunales, debe promover la inspección de las resoluciones judiciales que deniegan las medidas sustitutivas de excarcelación bajo fianza, para determinar que las mismas se encuentran apegadas a derecho, para evitar que los jueces denieguen una medida que favorece al reo.
4. El Congreso de la República debe promover una reforma al Código Procesal Penal para establecer los parámetros legales que deben seguir los jueces para imponer la caución económica según el delito que se sindicó, con lo cual



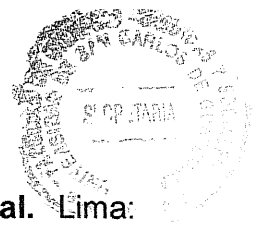
se evitaría que la misma quede a discreción de los operadores de justicia., quienes pueden imponerlas alejadas de la realidad económica del sindicato.

5. Los jueces de instancia penal en la resolución que dicten en una medida de arresto domiciliario, deben regular claramente que la misma impide que la persona pueda salir de la jurisdicción municipal donde tiene su residencia, para evitar que el beneficiado pueda fugarse a otro departamento, con lo cual logre evadir su presentación a juicio y evadir la aplicación de la justicia.

BIBLIOGRAFÍA



- ARMENTA DEU, Teresa. **El proceso penal: nuevas tendencias, nuevos problemas.** Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9, No.13, Agosto 1997.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- BINDER, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho.** Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- CAFFERATA NORES, José. **Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la Nación.** Buenos Aires: Ed. Depalma, 1992.
- CONEJO AGUILAR, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **La oralidad en el proceso penal.** San José: Ed. Tiempos, 1997.
- CONEJO AGUILAR, Milena, Mario Porras Villalta y Ronald Cortés Coto. **El rol del defensor frente a la adopción de medidas cautelares.** Costa Rica: Ed. Defensa Pública, 1998.
- FERRANDINO TACSAN, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GIMENO SENDRA, Vicente: **Derecho procesal penal.** Valencia: Ed. Tirant de Blanch, 1990.
- GÓMEZ COLOMER, Juan Luís. **La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal: Aspectos estructurales a la luz del derecho comparado.** Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 9, No.13, Agosto 1997.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal.** Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No.11, Julio 1996.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **El procedimiento preparatorio.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GONZÁLEZ ANTONIO, Alejandro Magno. **Las medidas de coerción en el nuevo código procesal penal.** México: Ed. Nuestro Tiempo, 1996.



KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal.** Lima: Ed. Rodas, 2001.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La prisión preventiva y sus sustitutivos.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

MORA MORA, Luís Paulino. **La importancia del juicio oral dentro del proceso penal.** Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 3, No.4, Junio 1991.

MORA MORA, Luís Paulino. **Los principios fundamentales que informan el código.** Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.

RAMÍREZ, Luís y otros. **El proceso penal en Guatemala.** Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 1995.

RODRIGUEZ HURTADO Mario. **Temas de derecho procesal penal.** Lima: Ed. RAO, 1996.

SABORÍO VALVERDE, Rodolfo. **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica.** San José: Ed. Ediciones SEINJUSA, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.